

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 61

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
28 de febrero de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) n° 202/2007 de la Comisión, de 27 de febrero de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ Reglamento (CE) n° 203/2007 de la Comisión, de 27 de febrero de 2007, que modifica los Reglamentos (CE) n° 958/2006 y (CE) n° 38/2007 con el fin de abolir las restituciones por exportación para determinados destinos 3
- ★ Reglamento (CE) n° 204/2007 de la Comisión, de 27 de febrero de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 1483/2006 en lo que respecta a las cantidades de la licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros 5
- ★ Reglamento (CE) n° 205/2007 de la Comisión, de 27 de febrero de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 990/2006 en lo que respecta a las cantidades cubiertas por las licitaciones permanentes para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán 10
- ★ Reglamento (CE) n° 206/2007 de la Comisión, de 27 de febrero de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 2247/2003 que establece disposiciones de aplicación en el sector de la carne de bovino del Reglamento (CE) n° 2286/2002 del Consejo por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) 15
- ★ Reglamento (CE) n° 207/2007 de la Comisión, de 27 de febrero de 2007, por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de mantequilla y nata prevista en el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo y se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2771/1999 17
- ★ Reglamento (CE) n° 208/2007 de la Comisión, de 27 de febrero de 2007, que adapta el Reglamento (CEE) n° 3149/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea 19
- ★ Reglamento (CE) n° 209/2007 de la Comisión, de 27 de febrero de 2007, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3149/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad 21

2

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ Reglamento (CE) nº 210/2007 de la Comisión, de 27 de febrero de 2007, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1282/2006 en lo relativo al plazo de validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución en el sector de la leche y de los productos lácteos 23
- ★ Reglamento (CE) nº 211/2007 de la Comisión, de 27 de febrero de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 809/2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a la información financiera que debe figurar en los folletos cuando el emisor posee un historial financiero complejo o ha adquirido un compromiso financiero importante ⁽¹⁾ 24

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2007/138/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 22 de febrero de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Islandia sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo 28

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Islandia sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo 29

Comisión

2007/139/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 26 de febrero de 2007, por la que se autoriza una excepción temporal del artículo 4, apartado 3, y del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, en lo que se refiere al uso y a la puesta en el mercado de HCFC-225cb para la fabricación de fluoropolímeros [notificada con el número C(2007) 556] 47

III Actos adoptados en aplicación del Tratado UE

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

- ★ Posición Común 2007/140/PESC del Consejo, de 27 de febrero de 2007, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán 49



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 202/2007 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de febrero de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	101,1
	MA	62,7
	TN	136,3
	TR	158,4
	ZZ	114,6
0707 00 05	MA	96,4
	MK	57,6
	TR	173,1
	ZZ	109,0
0709 90 70	MA	56,7
	TR	87,6
	ZZ	72,2
0709 90 80	IL	141,5
	ZZ	141,5
0805 10 20	CU	36,3
	EG	45,7
	IL	57,4
	MA	44,8
	TN	47,5
	TR	66,4
	ZZ	49,7
0805 20 10	IL	109,3
	MA	90,3
	ZZ	99,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	AR	112,1
	IL	72,4
	MA	121,7
	PK	59,9
	TR	55,5
	ZZ	84,3
0805 50 10	EG	63,4
	IL	61,2
	TR	34,1
	ZZ	52,9
0808 10 80	AR	96,4
	CA	101,7
	CL	119,5
	CN	86,1
	US	106,6
	ZZ	102,1
0808 20 50	AR	78,8
	CL	76,9
	CN	66,5
	US	90,8
	ZA	85,8
	ZZ	79,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 203/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2007****que modifica los Reglamentos (CE) n° 958/2006 y (CE) n° 38/2007 con el fin de abolir las restituciones por exportación para determinados destinos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 40, apartado 1, letra g),

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 958/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2006/07 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco⁽²⁾, se abre una licitación permanente para la fijación de las restituciones por exportación de azúcar blanco del código NC 1701 99 10 para todos los destinos, excepto Albania, Bulgaria, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro⁽³⁾, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Rumanía.

(2) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 38/2007 de la Comisión, de 17 de enero de 2007, por el que se abre una licitación permanente para la reventa destinada a la exportación de azúcar en poder de los organismos de intervención de Bélgica, República Checa, España, Irlanda, Italia, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Suecia⁽⁴⁾, dichos organismos de intervención deben proceder a la puesta a la venta mediante licitación permanente para la exportación a todos los destinos, excepto Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia, Kosovo y Montenegro, de una cantidad total de 852 681 toneladas de azúcar aceptadas en intervención y disponibles para la exportación.

(3) De acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, pueden establecerse restituciones por exportación para compensar las diferencias

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2011/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 175 de 29.6.2006, p. 49.

⁽³⁾ Incluye a Kosovo, bajo la égida de las Naciones Unidas, en virtud de la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad, de 10 de junio de 1999.

⁽⁴⁾ DO L 11 de 18.1.2007, p. 4.

de competitividad entre la Comunidad y terceros países. Las exportaciones comunitarias a determinados destinos próximos y a terceros países que aplican a los productos comunitarios un régimen de importación preferencial se encuentran actualmente en una posición especial de competencia favorable. Por consiguiente, deben abolirse las restituciones por exportación para esos destinos.

(4) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) n° 958/2006 y (CE) n° 38/2007.

(5) Habida cuenta de las fechas de presentación de las licitaciones en virtud de los Reglamentos (CE) n° 958/2006 y (CE) n° 38/2007, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente. No obstante, para conservar los derechos de los licitadores que ya hayan presentado ofertas solo se aplicará a las ofertas presentadas después de la fecha de entrada en vigor.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 958/2006 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se procederá a una licitación permanente para la fijación de las restituciones por exportación de azúcar blanco del código NC 1701 99 10 para todos los destinos, excepto Andorra, Gibraltar, Ceuta, Melilla, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, municipios de Livigno y Campione d'Italia, Heligoland, Groenlandia, Islas Feroe, las zonas de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo, Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia^(*), Montenegro y la Antigua República Yugoslava de Macedonia. Mientras dure dicha licitación permanente, se efectuarán licitaciones parciales.

^(*) Incluido Kosovo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.».

Artículo 2

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 38/2007 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Los organismos de intervención de Bélgica, República Checa, España, Irlanda, Italia, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Suecia procederán a la puesta a la venta mediante licitación permanente para la exportación a todos los destinos, excepto Andorra, Gibraltar, Ceuta, Melilla, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, municipios de Livigno y Campione d'Italia, Heligoland, Groenlandia, Islas Feroe, las zonas de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo, Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia (*) y Montenegro, de una cantidad total de

852 681 toneladas de azúcar aceptadas en intervención y disponibles para la exportación. Las cantidades máximas correspondientes desglosadas por Estado miembro figuran en el anexo I.

(*) Includo Kosovo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Solo se aplicará a las ofertas presentadas después de esa fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 204/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2007****que modifica el Reglamento (CE) n° 1483/2006 en lo que respecta a las cantidades de la licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1483/2006 de la Comisión ⁽²⁾ se han abierto licitaciones permanentes para la reventa en el mercado comunitario de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros.

(2) Teniendo en cuenta la situación de los mercados del centeno y la cebada en la Comunidad y la evolución de la demanda de cereales constatada en las distintas regiones durante las últimas semanas, es necesario que en algunos Estados miembros haya nuevas cantidades disponibles de los cereales que obran en poder de los organismos de intervención. Por lo tanto, es conveniente

que se autorice a los organismos de intervención de los Estados miembros de que se trate para que aumenten las cantidades de la licitación: de centeno, en 96 150 toneladas en Alemania, y de cebada, en 342 toneladas en Lituania.

(3) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 1483/2006 en consecuencia.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1483/2006 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 276 de 7.10.2006, p. 58. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 132/2007 (DO L 42 de 14.2.2007, p. 8).

ANEXO

«ANEXO I

LISTA DE LAS LICITACIONES

Estado miembro	Cantidades disponibles para la venta en el mercado interior (toneladas)				Organismo de intervención Nombre, dirección y señas
	Trigo blando	Cebada	Maíz	Centeno	
Belgique/België	51 859	6 340	—	—	Bureau d'intervention et de restitution belge/Belgisch Interventie- en Restitutiebureau Rue de Trèves, 82/Trierstraat 82 B-1040 Bruxelles/Brussel Téléphone/Tel.: (32-2) 287 24 78 Télécopieur/Fax: (32-2) 287 25 24 e-mail: webmaster@birb.be website: www.birb.be
България	—	—	—	—	State Fund Agriculture 136, Tzar Boris III Blvd. 1618, Sofia, Bulgaria Тел.: (+359 2) 81 87 202 Факс: (+359 2) 81 87 267 Електронна поща: dfz@dfz.bg Интернет страница: www.mzgar.government.bg
Česká republika	0	0	0	—	Státní zemědělský intervenční fond Odbor rostlinných komodit Ve Smečkách 33 CZ-110 00 Praha 1 Téléphone: (420) 222 87 16 67/222 87 14 03 Télécopieur: (420) 296 80 64 04 e-mail: dagmar.hejrovska@szif.cz website: www.szif.cz
Danmark	174 021	28 830	—	—	Direktoratet for FødevarerErhverv Nyropsgade 30 DK-1780 København V Tlf.: (45) 33 95 88 07 Fax: (45) 33 95 80 34 E-mail: mij@dffe.dk and pah@dffe.dk Website: www.dffe.dk
Deutschland	1 948 269	767 343	—	432 715	Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung Deichmanns Aue 29 D-53179 Bonn Téléphone: (49-228) 68 45-3704 télécopieur 1: (49-228) 68 45-3985 télécopieur 2: (49-228) 68 45-3276 e-mail: pflanzlErzeugnisse@ble.de website: www.ble.de
Eesti	0	0	—	—	Põllumajanduse Registrite ja Informatsiooni Amet Narva mnt 3, 51009 Tartu Téléphone: (+372) 737 1200 Télécopieur: (+372) 737 1201 e-mail: pria@pria.ee website:www.pria.ee
Eire/Ireland	—	0	—	—	Intervention Operations, OFI, Subsidies and Storage Division, Department of Agriculture and Food Johnstown Castle Estate, County Wexford Téléphone: 353 53 91 63400 Télécopieur: 353 53 91 42843 website: www.agriculture.gov.ie

Estado miembro	Cantidades disponibles para la venta en el mercado interior (toneladas)				Organismo de intervención Nombre, dirección y señas
	Trigo blando	Cebada	Maíz	Centeno	
Elláda	—	—	—	—	Payment and Control Agency for Guidance and Guarantee Community Aids (OPEKEPE) Acharmon 241 GR-104 46 Athens Téléphone: (30-210) 21 24 787 (30-210) 21 24 754 Télécopieur: (30-210) 21 24 791 e-mail: ax17u073@minagric.gr website: www.opekepe.gr
España	—	—	—	—	S. Gral. Intervención de Mercados (FEGA) C/ Almagro, 33 — E-28010 Madrid — España Tel. (34-91) 347 47 65 Fax (34-91) 347 48 38 E-mail: sgintervencion@fega.mapa.es Internet: www.fega.es
France	28 724	318 778	—	—	Office national interprofessionnel des grandes cultures (ONIGC) 21, avenue Bosquet F-75326 Paris Cedex 07 Téléphone: (33) 144 18 22 29 et 23 37 Télécopieur: (33) 144 18 20 08 — 144 18 20 80 e-mail: f.abeasis@onigc.fr website: www.onigc.fr
Italia	—	—	—	—	Agenzia per le erogazioni in agricoltura — AGEA Via Torino, 45 I-00184 Roma Téléphone: (39) 06 49 49 97 55 Télécopieur: (39) 06 49 49 97 61 e-mail: d.spampinato@agea.gov.it website: www.enterisi.it
Kypros/Kibris	—	—	—	—	
Latvija	27 020	0	—	—	Lauku atbalsta dienests Republikas laukums 2 Rīga, LV-1981 Téléphone: (371) 702 78 93 Télécopieur: (371) 702 78 92 e-mail: lad@lad.gov.lv website: www.lad.gov.lv
Lietuva	0	35 492	—	—	The Lithuanian Agricultural and Food Products Market Regulation Agency L. Stuokos-Gucevičiaus Str. 9-12 Vilnius, Lithuania Téléphone: (370-5) 268 50 49 Télécopieur: (370-5) 268 50 61 e-mail: info@litfood.lt website: www.litfood.lt
Luxembourg	—	—	—	—	Office des licences 21, rue Philippe II Boîte postale 113 L-2011 Luxembourg Téléphone: (352) 478 23 70 Télécopieur: (352) 46 61 38 Télex: 2 537 AGRIM LU

Estado miembro	Cantidades disponibles para la venta en el mercado interior (toneladas)				Organismo de intervención Nombre, dirección y señas
	Trigo blando	Cebada	Maíz	Centeno	
Magyarország	450 000	19 011	1 400 000	—	Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Soroksári út. 22–24. H-1095 Budapest Telefon: (36-1) 219 45 76 Fax: (36-1) 219 89 05 E-mail: ertekesites@mvh.gov.hu Internetcím: www.mvh.gov.hu
Malta	—	—	—	—	
Nederland	—	—	—	—	Dienst Regelingen Roermond Postbus 965 6040 AZ Roermond Nederland Tel. (31-475) 35 54 86 Fax (31-475) 31 89 39 E-mail: p.a.c.m.van.de.lindeoof@minlnv.nl Website: www9.minlnv.nl
Österreich	0	22 461	0	—	AMA (Agrarmarkt Austria) Dresdnerstraße 70 A-1200 Wien Téléphone: (43-1) 331 51-258 (43-1) 331 51-328 Télécopieur: (43-1) 331 51-4624 (43-1) 331 51-4469 e-mail: referat10@ama.gv.at website: www.ama.at/intervention
Polska	44 440	41 927	0	—	Agencja Rynku Rolnego Biuro Produktów Roślinnych Nowy Świat 6/12 00-400 Warszawa Polska Tel.: (48-22) 661 78 10 Faks: (48-22) 661 78 26 E-mail: cereals-intervention@arr.gov.pl Strona internetowa: www.arr.gov.pl
Portugal	—	—	—	—	Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola (INGA) R. Castilho, n.º 45-51 P-1269-163 Lisboa Téléphone: (+351) 21 751 85 00 (+351) 21 384 60 00 Télécopieur: (+351) 21 384 61 70 e-mail: inga@inga.min-agricultura.pt edalberto.santana@inga.min-agricultura.pt website: www.inga.min-agricultura.pt
România	—	—	—	—	Agencia de Plăți și Intervenție pentru Agricultură B-dul Carol I, nr. 17, sector 2 București 030161 România Tel.: + 40 21 3054802 + 40 21 3054842 Fax: + 40 21 3054803 website: www.apia.org.ro
Slovenija	—	—	—	—	Agencija Republike Slovenije za kmetijske trge in razvoj podeželja Dunajska 160 SI-1000 Ljubljana Téléphone: (386-1) 580 76 52 Télécopieur: (386-1) 478 92 00 e-mail: aktrp@gov.si website: www.arsktrp.gov.si

Estado miembro	Cantidades disponibles para la venta en el mercado interior (toneladas)				Organismo de intervención Nombre, dirección y señas
	Trigo blando	Cebada	Maíz	Centeno	
Slovensko	0	0	227 699	—	Pôdohospodárska platobná agentúra Oddelenie obilnín a škrobu Dobrovičova 12 815 26 Bratislava Slovenská republika Téléphone: (421-2) 58 24 32 71 Télécopieur: (421-2) 53 41 26 65 e-mail: jvargova@apa.sk website: www.apa.sk
Suomi/Finland	30 000	95 332	—	—	Maa- ja metsätalousministeriö (MMM) Interventioyksikkö – Intervention Unit Malminkatu 16, Helsinki PL 30 FI-00023 Valtioneuvosto Téléphone: (358-9) 16001 Télécopieur: (358-9) 1605 2772 (358-9) 1605 2778 e-mail: intervention.unit@mmm.fi website: www.mmm.fi
Sverige	172 272	58 004	—	—	Statens jordbruksverk S-551 82 Jönköping Tfn (46) 36 15 50 00 Fax (46) 36 19 05 46 E-postadress: jordbruksverket@sjv.se Webbsida: www.sjv.se
United Kingdom	—	24 825	—	—	Rural Payments Agency Lancaster House Hampshire Court Newcastle upon Tyne NE4 7YH Téléphone: (44) 191 226 5882 Télécopieur: (44) 191 226 5824 e-mail: cerealsintervention@rpa.gsi.gov.uk website: www.rpa.gov.uk

El signo “—” significa que no hay existencias de intervención de ese cereal en el Estado miembro de que se trata.»

REGLAMENTO (CE) Nº 205/2007 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2007

que modifica el Reglamento (CE) nº 990/2006 en lo que respecta a las cantidades cubiertas por las licitaciones permanentes para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 990/2006 de la Comisión ⁽²⁾ dispone la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros.
- (2) La reventa de centeno en el mercado interior ha experimentado recientemente un considerable aumento, debido principalmente a condiciones de reventa actualmente más favorables en el mercado interior que en la exportación, en virtud del Reglamento (CE) nº 1483/2006 de la Comisión, de 6 de octubre de 2006, por el que se abren licitaciones permanentes para la reventa en el mercado comunitario de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros ⁽³⁾.

(3) Teniendo en cuenta esta situación, y con el fin de hacer posible la reventa en el mercado interior de las cantidades de centeno actualmente cubiertas por la licitación permanente con arreglo al Reglamento (CE) nº 990/2006, conviene reducir en 96 150 toneladas la cantidad cubierta por dicha licitación para Alemania.

(4) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 990/2006 en consonancia.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 990/2006 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 179 de 1.7.2006, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 131/2007 (DO L 42 de 14.2.2007, p. 3).

⁽³⁾ DO L 276 de 7.10.2006, p. 58. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 132/2007 (DO L 42 de 14.2.2007, p. 8).

ANEXO

«ANEXO I

LISTA DE LAS LICITACIONES

Estado miembro	Cantidades disponibles para la venta en mercados exteriores (toneladas)			Organismo de intervención Nombre, dirección y señas
	Trigo blando	Cebada	Centeno	
Belgique/België	0	0	—	Bureau d'intervention et de restitution belge/Belgisch Interventie- en Restitutiebureau Rue de Trèves, 82/Trierstraat 82 B-1040 Bruxelles/Brussel Téléphone/Tel.: (32-2) 287 24 78 Télécopieur/Fax: (32-2) 287 25 24 e-mail: webmaster@birb.be website: www.birb.be
България	—	—	—	State Fund Agriculture 136, Tzar Boris III Blvd. 1618, Sofia, Bulgaria Тел.: (+359 2) 81 87 202 Факс: (+359 2) 81 87 267 Електронна поща: dfz@dfz.bg Интернет страница: www.mzgar.government.bg
Česká republika	64 895	191 294	—	Státní zemědělský intervenční fond Odbor rostlinných komodit Ve Smečkách 33 CZ-110 00 Praha 1 Téléphone: (420) 222 87 16 67/222 87 14 03 Télécopieur: (420) 296 80 64 04 e-mail: dagmar.hejrovska@szif.cz website: www.szif.cz
Danmark	0	0	—	Direktoratet for Fødevarerhverv Nyropsgade 30 DK-1780 København V Tlf.: (45) 33 95 88 07 Fax: (45) 33 95 80 34 E-mail: mij@dffe.dk and pah@dffe.dk Website: www.dffe.dk
Deutschland	0	0	203 850	Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung Deichmanns Aue 29 D-53179 Bonn Téléphone: (49-228) 68 45-3704 télécopieur 1: (49-228) 68 45-3985 télécopieur 2: (49-228) 68 45-3276 e-mail: pflanzlErzeugnisse@ble.de website: www.ble.de
Eesti	0	30 000	—	Põllumajanduse Registrate ja Informatsiooni Amet Narva mnt 3, 51009 Tartu Téléphone: (+372) 737 1200 Télécopieur: (+372) 737 1201 e-mail: pria@pria.ee website:www.pria.ee
Éire/Ireland	—	0	—	Intervention Operations, OFI, Subsidies and Storage Division, Department of Agriculture and Food Johnstown Castle Estate, County Wexford Téléphone: 353 53 91 63400 Télécopieur: 353 53 91 42843 website: www.agriculture.gov.ie

Estado miembro	Cantidades disponibles para la venta en mercados exteriores (toneladas)			Organismo de intervención Nombre, dirección y señas
	Trigo blando	Cebada	Centeno	
Elláda	—	—	—	Payment and Control Agency for Guidance and Guarantee Community Aids (OPEKEPE) Acharmon 241 GR-104 46 Athens Téléphone: (30-210) 21 24 787 (30-210) 21 24 754 Télécopieur: (30-210) 21 24 791 e-mail: ax17u073@minagric.gr website: www.opekepe.gr
España	—	—	—	S. Gral. Intervención de Mercados (FEGA) C/ Almagro, 33 — E-28010 Madrid — España Tel. (34-91) 347 47 65 Fax (34-91) 347 48 38 E-mail: sgintervencion@fega.mapa.es Internet: www.fega.es
France	0	0	—	Office national interprofessionnel des grandes cultures (ONIGC) 21, avenue Bosquet F-75326 Paris Cedex 07 Téléphone: (33) 144 18 22 29 et 23 37 Télécopieur: (33) 144 18 20 08 — 144 18 20 80 e-mail: f.abeasis@onigc.fr website: www.onigc.fr
Italia	—	—	—	Agenzia per le erogazioni in agricoltura — AGEA Via Torino, 45 I-00184 Roma Téléphone: (39) 06 49 49 97 55 Télécopieur: (39) 06 49 49 97 61 e-mail: d.spampinato@agea.gov.it website: www.enterisi.it
Kypros/Kibris	—	—	—	
Latvija	0	0	—	Lauku atbalsta dienests Republikas laukums 2 Rīga, LV-1981 Téléphone: (371) 702 78 93 Télécopieur: (371) 702 78 92 e-mail: lad@lad.gov.lv website: www.lad.gov.lv
Lietuva	0	49 658	—	The Lithuanian Agricultural and Food Products Market Regulation Agency L. Stuokos-Gucevičiaus Str. 9-12 Vilnius, Lithuania Téléphone: (370-5) 268 50 49 Télécopieur: (370-5) 268 50 61 e-mail: info@litfood.lt website: www.litfood.lt
Luxembourg	—	—	—	Office des licences 21, rue Philippe II Boîte postale 113 L-2011 Luxembourg Téléphone: (352) 478 23 70 Télécopieur: (352) 46 61 38 Télex: 2 537 AGRIM LU

Estado miembro	Cantidades disponibles para la venta en mercados exteriores (toneladas)			Organismo de intervención Nombre, dirección y señas
	Trigo blando	Cebada	Centeno	
Magyarország	1 100 054	78 986	—	Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Soroksári út. 22-24. H-1095 Budapest Telefon: (36-1) 219 45 76 Fax: (36-1) 219 89 05 E-mail: ertekeletes@mvh.gov.hu Internetcím: www.mvh.gov.hu
Malta	—	—	—	
Nederland	—	—	—	Dienst Regelingen Roermond Postbus 965 6040 AZ Roermond Nederland Tel. (31-475) 35 54 86 Fax (31-475) 31 89 39 E-mail: p.a.c.m.van.de.lindelooft@minlnv.nl Website: www9.minlnv.nl
Österreich	0	0	—	AMA (Agrarmarkt Austria) Dresdnerstraße 70 A-1200 Wien Téléphone: (43-1) 331 51-258 (43-1) 331 51-328 Télécopieur: (43-1) 331 51-4624 (43-1) 331 51-4469 e-mail: referat10@ama.gv.at website: www.ama.at/intervention
Polska	400 000	99 644	—	Agencja Rynku Rolnego Biuro Produktów Roślinnych Nowy Świat 6/12 00-400 Warszawa Polska Tel.: (48-22) 661 78 10 Faks: (48-22) 661 78 26 E-mail: cereals-intervention@arr.gov.pl Strona internetowa: www.arr.gov.pl
Portugal	—	—	—	Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola (INGA) R. Castilho, n.º 45-51 P-1269-163 Lisboa Téléphone: (+351) 21 751 85 00 (+351) 21 384 60 00 Télécopieur: (+351) 21 384 61 70 e-mail: inga@inga.min-agricultura.pt edalberto.santana@inga.min-agricultura.pt website: www.inga.min-agricultura.pt
România	—	—	—	Agencja de Plăți și Intervenție pentru Agricultură B-dul Carol I, nr. 17, sector 2 București 030161 România Tel.: + 40 21 3054802 + 40 21 3054842 Fax: + 40 21 3054803 website: www.apia.org.ro
Slovenija	—	—	—	Agencija Republike Slovenije za kmetijske trge in razvoj podeželja Dunajska 160 SI-1000 Ljubljana Téléphone: (386-1) 580 76 52 Télécopieur: (386-1) 478 92 00 e-mail: aktrp@gov.si website: www.arsktrp.gov.si

Estado miembro	Cantidades disponibles para la venta en mercados exteriores (toneladas)			Organismo de intervención Nombre, dirección y señas
	Trigo blando	Cebada	Centeno	
Slovensko	66 396	20 636	—	Pôdohospodárska platobná agentúra Oddelenie obilnín a škrobu Dobrovičova 12 815 26 Bratislava Slovenská republika Téléphone: (421-2) 58 24 32 71 Télécopieur: (421-2) 53 41 26 65 e-mail: jvargova@apa.sk website: www.apa.sk
Suomi/Finland	0	200 000	—	Maa- ja metsätalousministeriö (MMM) Interventioyksikkö – Intervention Unit Malminkatu 16, Helsinki PL 30 FI-00023 Valtioneuvosto Téléphone: (358-9) 16001 Télécopieur: (358-9) 1605 2772 (358-9) 1605 2778 e-mail: intervention.unit@mmm.fi website: www.mmm.fi
Sverige	0	0	—	Statens jordbruksverk S-551 82 Jönköping Tfn (46) 36 15 50 00 Fax (46) 36 19 05 46 E-postadress: jordbruksverket@sjv.se Webbsida: www.sjv.se
United Kingdom	—	0	—	Rural Payments Agency Lancaster House Hampshire Court Newcastle upon Tyne NE4 7YH Téléphone: (44) 191 226 5882 Télécopieur: (44) 191 226 5824 e-mail: cerealsintervention@rpa.gsi.gov.uk website: www.rpa.gov.uk

“—”: no hay existencias de intervención de este cereal en este Estado miembro.»

REGLAMENTO (CE) N° 206/2007 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 2007

que modifica el Reglamento (CE) n° 2247/2003 que establece disposiciones de aplicación en el sector de la carne de bovino del Reglamento (CE) n° 2286/2002 del Consejo por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

de códigos NC su solicitud única referida a un mismo número de orden del contingente.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1706/98 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

(3) Procede que, con fines estadísticos, los certificados expedidos en aplicación del Reglamento (CE) n° 2247/2003 especifiquen por código NC o por grupo de códigos NC las cantidades de que se trate.

(4) Debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 2247/2003.

Considerando lo siguiente:

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

(1) El Reglamento (CE) n° 2247/2003 de la Comisión ⁽²⁾ abre, con carácter plurianual para cada período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, un contingente para la importación de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios de los Estados ACP. Los productos que pueden importarse al amparo de dicho contingente son los que se enumeran en el anexo I de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(2) El artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽³⁾, establece que los solicitantes de certificados solo podrán presentar una única solicitud de certificado de importación para un mismo número de orden del contingente con respecto a un determinado período o subperíodo del contingente arancelario de importación. Además, el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 ⁽⁴⁾, establece que, sin perjuicio de otras disposiciones específicas, los certificados de importación se solicitarán por los productos pertenecientes a una sola subpartida de la nomenclatura combinada (NC) o a uno de los grupos de subpartidas de la NC enumerados en el anexo I de dicho Reglamento. Habida cuenta de la gama de productos que pueden importarse en el marco del Reglamento (CE) n° 2247/2003, debe autorizarse a los solicitantes para subdividir por código NC o por grupo

El Reglamento (CE) n° 2247/2003 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 4, apartado 2, se añade el siguiente párrafo:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1445/95, las solicitudes podrán referirse, para un mismo número de orden del contingente, a uno o varios de los productos incluidos en los códigos NC o en los grupos de códigos NC que se enumeran en el anexo I del Reglamento. Si las solicitudes se refieren a varios códigos NC, deberán especificarse por código NC o por grupo de códigos NC las cantidades respectivamente solicitadas. En todos los casos, en las solicitudes de certificado y en los propios certificados se indicarán en la casilla 16 todos los códigos NC y en la casilla 15 su descripción.».

2) En el artículo 5, apartado 2, se añade el siguiente párrafo:

«En cada certificado expedido deberán especificarse por código NC o por grupo de códigos NC las cantidades correspondientes.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

⁽²⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 37. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1965/2006 (DO L 408 de 30.12.2006, p. 28; versión corregida en el DO L 47 de 16.2.2007, p. 21).

⁽³⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1965/2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2007.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 207/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2007****por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de mantequilla y nata prevista en el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo y se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(5) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su Presidente.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,*Artículo 1*

Considerando lo siguiente:

1. La ayuda mencionada en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los contratos concluidos en 2007 se calculará por tonelada de mantequilla o de equivalente de mantequilla sobre la base de los elementos siguientes:

(1) El artículo 34, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽²⁾, establece que el importe de la ayuda al almacenamiento privado mencionada en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 debe fijarse cada año.

— 15,88 EUR para los gastos de almacenamiento fijos,

(2) El artículo 6, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 especifica que el importe de la ayuda se fija en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de la mantequilla fresca y de la mantequilla almacenada.

— 0,30 EUR para los gastos de almacenamiento frigorífico por día de almacenamiento contractual,

(3) En lo relativo a los gastos de almacenamiento, deben tenerse en cuenta, en particular, los gastos de entrada y salida de los productos de que se trate, los gastos diarios del almacenamiento frigorífico y los gastos financieros del almacenamiento.

— un importe por día de almacenamiento contractual, calculado sobre la base del 90 % del precio de intervención de la mantequilla que esté en vigor el día de inicio del almacenamiento contractual y sobre la base de un tipo de interés anual del 3,75 %.

(4) El artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2771/1999 dispone que las operaciones de entrada en almacén deben tener lugar entre el 15 de marzo y el 15 de agosto. La actual situación en el mercado de la mantequilla justifica adelantar al 1 de marzo la fecha de las operaciones de entrada en almacén de la mantequilla y la nata en 2007. Por consiguiente, es necesario autorizar una excepción a lo dispuesto en dicho artículo.

2. El organismo de intervención registrará la fecha de recepción de las solicitudes de celebración de contratos, tal como se indica en el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2771/1999, así como las cantidades y fechas de elaboración correspondientes y el lugar donde se encuentre almacenada la mantequilla.

3. A más tardar a las 12.00 horas (hora de Bruselas) de cada martes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes durante la semana anterior.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1919/2006 (DO L 380 de 28.12.2006, p. 1).

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2771/1999, en 2007 las operaciones de entrada en almacén podrán efectuarse a partir del 1 de marzo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2007.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 208/2007 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2007

que adapta el Reglamento (CEE) n° 3149/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 56,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3149/92 de la Comisión ⁽¹⁾ contiene indicaciones en todas las lenguas de la Comunidad tal como estaba constituida a 31 de diciembre de 2006. Conviene completar tales indicaciones en búlgaro y en rumano.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 3149/92 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) n° 3149/92 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 313 de 30.10.1992, p. 50. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 133/2006 (DO L 23 de 27.1.2006, p. 11).

ANEXO

«ANEXO

Indicaciones contempladas en el artículo 7, apartado 5, párrafo tercero

- En búlgaro:* Превоз на интервенционни продукти — прилагане на член 7, параграф 5 от Регламент (ЕИО) № 3149/92.
- En español:* Transferencia de productos de intervención — aplicación del artículo 7, apartado 5, del Reglamento (CEE) nº 3149/92.
- En checo:* Přeprava intervenčních produktů – Použití čl. 7 odst. 5 nařízení (EHS) č. 3149/92.
- En danés:* Overførsel af interventionsprodukter — Anvendelse af artikel 7, stk. 5, i forordning (EØF) nr. 3149/92.
- En alemán:* Transfer von Interventionserzeugnissen — Anwendung von Artikel 7 Absatz 5 der Verordnung (EWG) Nr. 3149/92.
- En estonio:* Sekkumistoodete üleandmine – määruse (EMÜ) nr 3149/92 artikli 7 lõike 5 rakendamine.
- En griego:* Μεταφορά προϊόντων παρέμβασης — Εφαρμογή του άρθρου 7 παράγραφος 5 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 3149/92.
- En inglés:* Transfer of intervention products — Application of Article 7(5) of Regulation (EEC) No 3149/92.
- En francés:* Transfert de produits d'intervention — Application de l'article 7, paragraphe 5, du règlement (CEE) nº 3149/92.
- En italiano:* Trasferimento di prodotti d'intervento — Applicazione dell'articolo 7, paragrafo 5, del regolamento (CEE) n. 3149/92.
- En letón:* Intervences produktu transportēšana – Piemērojot Regulas (EEK) Nr. 3149/92 7. panta 5. punktu.
- En lituano:* Intervencinių produktų vežimas – taikant Reglamento (EEB) Nr. 3149/92 7 straipsnio 5 dalį.
- En húngaro:* Intervenció termékek átszállítása – A 3149/92/EGK rendelet 7. cikke (5) bekezdésének alkalmazása.
- En maltés:* Trasferiment ta' prodotti ta' l-intervent – Applikazzjoni ta' l-Artikolu 7 (5) tar-Regolament (KEE) Nru 3149/92.
- En neerlandés:* Overdracht van interventieproducten — Toepassing van artikel 7, lid 5, van Verordening (EEG) nr. 3149/92.
- En polaco:* Przekazanie produktów objętych interwencją – stosuje się art. 7 ust. 5 rozporządzenia (EWG) nr 3149/92.
- En portugués:* Transferência de produtos de intervenção — aplicação do n.º 5 do artigo 7.º do Regulamento (CEE) n.º 3149/92.
- En rumano:* Transfer de produse de intervenție — Aplicare a articolului 7 alineatul (5) din Regulamentul (CEE) nr. 3149/92.
- En eslovaco:* Premiestnenie intervenčných výrobkov – uplatnenie článku 7 odseku 5 nariadenia (EHS) č. 3149/92.
- En esloveno:* Prenos intervencijskih proizvodov – Uporaba člena 7(5) Uredbe (EGS) št. 3149/92.
- En finés:* Interventiotuotteiden siirtäminen – Asetuksen (ETY) N:o 3149/92 7 artiklan 5 kohdan soveltaminen.
- En sueco:* Överföring av interventionsprodukter – Tillämpning av artikel 7.5 i förordning (EEG) nr 3149/92.»

REGLAMENTO (CE) N° 209/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2007****que modifica el Reglamento (CEE) n° 3149/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con motivo de las ampliaciones de la Comunidad el 1 de enero de 1995 y el 1 de mayo de 2004, el Reglamento (CEE) n° 3149/92 de la Comisión ⁽²⁾ no ha sido adaptado para incorporar las indicaciones en las lenguas de los nuevos Estados miembros que se han adherido a la Comunidad en dichas fechas. Conviene completar esas indicaciones en las lenguas correspondientes.
- (2) En aras de la coherencia con el Reglamento (CE) n° 208/2007 de la Comisión ⁽³⁾, que adapta el Reglamento (CEE) n° 3149/92 tras la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, es conveniente que el presente Reglamento sea aplicable a partir del 1 de enero de 2007.
- (3) Es necesario modificar el Reglamento (CEE) n° 3149/92 en consecuencia.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3149/92 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 7, apartado 5, el texto del párrafo tercero se sustituye por el siguiente:

«La declaración de expedición emitida por el organismo de intervención de partida llevará una de las indicaciones que figuran en el anexo.»

- 2) El texto que figura en el anexo del presente Reglamento se añade como anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2007.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 352 de 15.12.1987, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2535/95 (DO L 260 de 31.10.1995, p. 3).

⁽²⁾ DO L 313 de 30.10.1992, p. 50 Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 133/2006 (DO L 23 de 27.1.2006, p. 11).

⁽³⁾ Véase la p. 19 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO

Indicaciones contempladas en el artículo 7, apartado 5, párrafo tercero

- En búlgaro:* Превоз на интервенционни продукти — прилагане на член 7, параграф 5 от Регламент (ЕИО) № 3149/92.
- En español:* Transferencia de productos de intervención — aplicación del artículo 7, apartado 5, del Reglamento (CEE) nº 3149/92.
- En checo:* Přeprava intervenčních produktů – Použití čl. 7 odst. 5 nařízení (EHS) č. 3149/92.
- En danés:* Overførsel af interventionsprodukter — Anvendelse af artikel 7, stk. 5, i forordning (EØF) nr. 3149/92.
- En alemán:* Transfer von Interventionserzeugnissen — Anwendung von Artikel 7 Absatz 5 der Verordnung (EWG) Nr. 3149/92.
- En estonio:* Sekkumistoodete üleandmine – määruse (EMÜ) nr 3149/92 artikli 7 lõike 5 rakendamine.
- En griego:* Μεταφορά προϊόντων παρέμβασης — Εφαρμογή του άρθρου 7 παράγραφος 5 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 3149/92.
- En inglés:* Transfer of intervention products — Application of Article 7(5) of Regulation (EEC) No 3149/92.
- En francés:* Transfert de produits d'intervention — Application de l'article 7, paragraphe 5, du règlement (CEE) nº 3149/92.
- En italiano:* Trasferimento di prodotti d'intervento — Applicazione dell'articolo 7, paragrafo 5, del regolamento (CEE) n. 3149/92.
- En letón:* Intervences produktu transportēšana – Piemērojot Regulas (EEK) Nr. 3149/92 7. panta 5. punktu.
- En lituano:* Intervencinių produktų vežimas – taikant Reglamento (EEB) Nr. 3149/92 7 straipsnio 5 dalį.
- En húngaro:* Intervenció termékek átszállítása – A 3149/92/EGK rendelet 7. cikke (5) bekezdésének alkalmazása.
- En maltés:* Trasferiment ta' prodotti ta' l-intervent – Applikazzjoni ta' l-Artikolu 7 (5) tar-Regolament (KEE) Nru 3149/92.
- En neerlandés:* Overdracht van interventieproducten — Toepassing van artikel 7, lid 5, van Verordening (EEG) nr. 3149/92.
- En polaco:* Przekazanie produktów objętych interwencją – stosuje się art. 7 ust. 5 rozporządzenia (EWG) nr 3149/92.
- En portugués:* Transferência de produtos de intervenção — aplicação do n.º 5 do artigo 7.º do Regulamento (CEE) n.º 3149/92.
- En rumano:* Transfer de produse de intervenție — Aplicare a articolului 7 alineatul (5) din Regulamentul (CEE) nr. 3149/92.
- En eslovaco:* Premiestnenie intervenčných výrobkov – uplatnenie článku 7 odseku 5 nariadenia (EHS) č. 3149/92.
- En esloveno:* Prenos intervencijskih proizvodov – Uporaba člena 7(5) Uredbe (EGS) št. 3149/92.
- En finés:* Interventiotuotteiden siirtäminen – Asetuksen (ETY) N:o 3149/92 7 artiklan 5 kohdan soveltaminen.
- En sueco:* Överföring av interventionsprodukter – Tillämpning av artikel 7.5 i förordning (EEG) nr 3149/92.»

REGLAMENTO (CE) N° 210/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2007****por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 1282/2006 en lo relativo al plazo de validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31, apartado 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1282/2006 de la Comisión, de 17 de agosto de 2006, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación de leche y productos lácteos ⁽²⁾, establece los plazos de validez de los certificados de exportación.
- (2) Es probable que la reducción del precio de intervención de la mantequilla que se lleve a cabo a partir del 1 de julio de 2007 incida en la diferencia entre ese precio y el del mercado mundial.
- (3) Como medida cautelar y con el fin de proteger el presupuesto comunitario de gastos innecesarios, así como de

evitar una aplicación especulativa del régimen de restituciones por exportación en el sector de los productos lácteos, conviene limitar hasta el 30 de junio de 2007 la validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución de los productos que contengan grasa de la leche.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1282/2006, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución de los productos mencionados en las letras b) a d) de ese artículo, por los que se presenten solicitudes a partir del 1 de marzo, serán válidos hasta el 30 de junio de 2007.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 234 de 29.8.2006, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1919/2006 (DO L 380 de 28.12.2006, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 211/2007 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2007

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 809/2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a la información financiera que debe figurar en los folletos cuando el emisor posee un historial financiero complejo o ha adquirido un compromiso financiero importante

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad⁽²⁾, establece, de manera pormenorizada y respecto de distintos tipos de valores, la información que ha de incluirse en los folletos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, de la citada Directiva. Se detalla, entre otros requisitos, la información financiera referente al emisor que debe contener todo folleto a fin de permitir a los inversores formarse una idea de la situación financiera del mismo.
- (2) No obstante, se dan casos en que la situación financiera del emisor está tan estrechamente ligada a la de otras entidades que resulta imprescindible la información financiera correspondiente a estas últimas a fin de dar pleno efecto al artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2003/71/CE, esto es, para atender a la obligación de incluir en el folleto cuanta información sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación informada de la situación financiera y las perspectivas del emisor. Tales casos pueden darse cuando el emisor posea un historial financiero complejo o haya adquirido un compromiso financiero importante.

- (3) Así pues, con vistas a garantizar que el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2003/71/CE no se vea privado de efecto útil en los referidos casos, y a incrementar la seguridad jurídica a ese respecto, procede puntualizar que los requisitos de información establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) nº 809/2004 han de entenderse, en ese contexto, referidos asimismo a la información financiera correspondiente a entidades distintas del emisor, siempre que la omisión de tal información pueda impedir que un inversor haga una evaluación informada de la situación financiera del emisor.

- (4) Dado que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 809/2004, las autoridades competentes no pueden exigir la inclusión de información que no esté expresamente prevista en los anexos, procede especificar las obligaciones de las autoridades competentes en este contexto.

- (5) Cuando un emisor posea un historial financiero complejo, la información financiera histórica correspondiente a dicho emisor puede no abarcar el conjunto de su actividad, la cual quedará cubierta, en cambio, por la información financiera elaborada por otra entidad. Es probable que esto ocurra cuando el emisor haya realizado una adquisición importante, aún no recogida en sus propios estados financieros; cuando el emisor sea una sociedad de cartera (*holding*) de reciente constitución; cuando el emisor esté integrado por una serie de sociedades que, aun habiendo estado bajo control o propiedad común, nunca hayan formado un grupo a efectos jurídicos, o cuando el emisor se haya constituido en entidad jurídicamente independiente a raíz de la escisión de una empresa existente. En tales casos, la totalidad o parte de la actividad del emisor habrá sido desarrollada por otra entidad durante el período al que corresponde la información financiera histórica que debe proporcionar el emisor.

- (6) Con todo, no es posible ahora mismo establecer una relación exhaustiva de los casos en los que cabe considerar que el emisor posee un historial financiero complejo. Es probable, en efecto, que se desarrollen tipos nuevos e innovadores de operaciones que no entren en los supuestos contemplados en tal relación. Procede, por tanto, definir de manera genérica las circunstancias en las que ha de considerarse que el emisor posee un historial financiero complejo.

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 64.

⁽²⁾ DO L 149 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 215 de 16.6.2004, p. 3. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1787/2006 (DO L 337 de 5.12.2006, p. 17).

- (7) Debe considerarse que el emisor ha adquirido un compromiso financiero importante cuando haya celebrado un acuerdo vinculante para la adquisición o cesión de una entidad o una actividad significativa, que aún no se haya llevado a término en la fecha de aprobación del folleto. Resulta oportuno que los requisitos de información aplicables en esos casos sean los mismos que en el caso de que el emisor haya llevado ya a término una adquisición o una cesión, siempre y cuando, una vez finalizada, la operación pactada vaya a generar un cambio bruto significativo en los activos y pasivos y en los ingresos del emisor.
- (8) Dado que los casos de emisores que posean un historial financiero complejo o hayan adquirido compromisos financieros importantes son infrecuentes, o aun excepcionales, no es posible especificar la información necesaria para satisfacer la norma establecida en la Directiva 2003/71/CE en cada supuesto imaginable. En consecuencia, la información suplementaria que debe exigirse habrá de comprender cuantos elementos resulten precisos, en cada caso concreto, para garantizar que el folleto se ajuste a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2003/71/CE. Procede, por tanto, que la autoridad competente respecto del emisor determine, de manera individualizada, la información necesaria, en su caso. El hecho de que una autoridad competente pueda exigir esa información adicional no debe obligar a la citada autoridad a someter dicha información, o el folleto en general, a un examen más riguroso que el preceptivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 2003/71/CE.
- (9) Habida cuenta de la complejidad de las circunstancias de cada caso concreto, no resultaría eficaz ni viable establecer normas pormenorizadas que las autoridades competentes deban aplicar de manera uniforme en todos los casos. Es preciso prever un planteamiento flexible que permita garantizar, por una parte, la proporcionalidad y eficacia de los requisitos de información y, por otra, la adecuada protección del inversor merced al suministro de información suficiente y oportuna.
- (10) No debería exigirse información financiera suplementaria cuando sea probable que la información aportada en los estados financieros consolidados auditados del propio emisor, en cualquier información pro-forma, o en toda información financiera elaborada con arreglo a la contabilidad de fusión (si lo permiten las normas contables aplicables) baste para permitir a los inversores hacer una evaluación informada de los activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas y las perspectivas del emisor y de todo garante, así como de los derechos inherentes a los valores considerados.
- (11) Dado que la necesidad de información suplementaria únicamente puede surgir cuando el folleto se refiere a acciones o a otros valores que confieren derechos sobre acciones, resulta oportuno que, a la hora de determinar si existe tal necesidad en el caso considerado, las autoridades competentes basen su examen en los requisitos establecidos en el punto 20.1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 809/2004 por lo que se refiere al contenido de la información financiera y a los principios contables y de auditoría aplicables. Las autoridades competentes no deben imponer requisitos que vayan más allá de los establecidos en el punto 20.1 del anexo I, o hacerlos más onerosos. No obstante, conviene prever la posibilidad de que las autoridades competentes adapten la aplicación de los citados requisitos a la luz de las características del caso considerado en lo que respecta a la naturaleza precisa de los valores, la sustancia económica de las operaciones mediante las cuales el emisor haya adquirido su empresa, la índole específica de dicha empresa y el alcance de la información ya contenida en el folleto.
- (12) Al realizar tal examen, las autoridades competentes deben atender al principio de proporcionalidad. En aquellos casos en que quepan diferentes maneras de satisfacer la obligación establecida en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2003/71/CE, mediante la publicación de distintos tipos de información financiera suplementaria o la presentación de dicha información en formatos diversos, la autoridad competente no debe exigir al emisor que satisfaga la citada obligación de manera que resulte más costosa u onerosa que cualquier otra alternativa válida.
- (13) Por otra parte, las autoridades competentes deberían examinar si el emisor tiene acceso a información financiera correspondiente a otra entidad; en efecto, no sería proporcionado exigir la inclusión de tal información si el emisor no puede obtenerla sin excesiva dificultad. Esta consideración se revelará probablemente importante, en particular, en el contexto de una oferta pública de adquisición hostil. De manera análoga, tampoco sería proporcionado exigir la inclusión de información financiera que no exista en la fecha en que se elabore el folleto, o exigir que se audite o regularice la información financiera suplementaria si los costes que para el emisor entraña el cumplimiento de tal exigencia superan los beneficios que puede reportar al inversor.
- (14) El Reglamento (CE) n° 809/2004 debe modificarse en consecuencia.
- (15) Se ha consultado al Comité de responsables europeos de reglamentación de valores (CERV) para obtener su asesoramiento técnico.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 809/2004 queda modificado como sigue:

- 1) En el párrafo segundo del artículo 3, se sustituye la segunda frase por el siguiente texto:

«Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 bis, apartado 1, la autoridad competente no podrá exigir que un folleto contenga elementos de información que no estén contemplados en los anexos I al XVII.».

- 2) Se añade el siguiente artículo 4 bis:

«Artículo 4 bis

Esquema del documento de registro de acciones en casos de historial financiero complejo o de adquisición de un compromiso financiero importante

1. Cuando el emisor de un valor comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, posea un historial financiero complejo o haya adquirido un compromiso financiero importante, y sea, por tanto, imprescindible, a fin de cumplir la obligación establecida en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2003/71/CE, la inclusión en el documento de registro de determinados elementos de información financiera correspondientes a una entidad distinta del emisor, se considerará que los citados elementos de información financiera corresponden al emisor. En tales casos, la autoridad competente del Estado miembro de origen exigirá que el emisor, el oferente o la persona que solicite admisión a cotización incluyan dichos elementos de información en el documento de registro.

Los referidos elementos de información financiera podrán incluir información pro-forma elaborada de conformidad con el anexo II. En ese contexto, cuando el emisor haya adquirido un compromiso financiero importante, la información pro-forma, de incluirse, expondrá los efectos previstos de la operación que el emisor haya acordado realizar, y las referencias del anexo II a "la operación" se entenderán en ese sentido.

2. Al realizar cualquier petición de información al amparo de lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente se

basará en los requisitos establecidos en el punto 20.1 del anexo I por lo que respecta al contenido de la información financiera y a los principios contables y de auditoría aplicables, sin perjuicio de toda modificación que resulte oportuna a la luz de cualquiera de los siguientes factores:

- a) la naturaleza de los valores;
- b) la naturaleza y el alcance de la información ya incluida en el folleto, y la existencia de información financiera correspondiente a una entidad distinta del emisor en un formato que pueda incluirse en el folleto sin necesidad de modificación;
- c) los hechos pertinentes, entre ellos, la sustancia económica de las operaciones mediante las cuales el emisor ha adquirido o cedido su empresa o alguna parte de la misma, y la naturaleza específica de dicha empresa;
- d) la capacidad del emisor de obtener información financiera correspondiente a otra entidad sin excesiva dificultad.

Cuando, en el caso considerado, pueda atenderse a la obligación establecida en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2003/71/CE de más de una manera, se concederá preferencia a aquella que resulte menos costosa u onerosa.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que incumba, en virtud de la legislación nacional, a cualquier otra persona, incluidas aquellas a las que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2003/71/CE, por la información contenida en el folleto. Tales personas serán responsables, en particular, de la inclusión en el documento de registro de cualesquiera elementos de información que exija la autoridad competente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

4. A efectos del apartado 1, se considerará que un emisor posee un historial financiero complejo si se cumplen todas las siguientes condiciones:

- a) que, en el momento de elaboración del folleto, el conjunto de su actividad no esté reflejado con precisión en la información financiera histórica que tiene la obligación de proporcionar conforme a lo previsto en el punto 20.1 del anexo I;

b) que esa falta de precisión afecte a la capacidad de los inversores de hacer una evaluación informada, según se contempla en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2003/71/CE, y

c) que la información referente a su empresa necesaria para que un inversor haga tal evaluación esté incluida en la información financiera correspondiente a otra entidad.

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se considerará que un emisor ha adquirido un compromiso financiero importante si ha celebrado un acuerdo vinculante para realizar una operación de la que sea probable que, una vez concluida, se derive un cambio bruto significativo.

En ese contexto, el hecho de que un acuerdo supedita la conclusión de la operación al cumplimiento de ciertas condiciones, entre ellas, la anuencia de una autoridad reguladora, no impedirá que dicho acuerdo se considere vinculante, si existe una certeza razonable de que tales condiciones se van a cumplir.

Concretamente, se considerará que un acuerdo es vinculante si supedita la conclusión de la operación al resultado de la oferta de los valores que constituyen el objeto del folleto o, en el caso de una oferta pública de adquisición, si con la oferta de los valores que constituyen el objeto del folleto se persigue el propósito de financiar dicha adquisición.

6. A efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo y en el punto 20.2 del anexo I, por cambio bruto

significativo se entenderá toda variación en la situación de un emisor superior al 25 % en relación con uno o varios indicadores de su volumen de negocio.».

3) Tras la primera frase del párrafo primero del punto 20.1 del anexo I y de los puntos 20.1 y 20.1 bis del anexo X, se introduce, en cada caso, el siguiente texto:

«Si el emisor ha cambiado su fecha de referencia contable durante el período respecto del que se debe presentar información financiera histórica, la información histórica auditada abarcará 36 meses como mínimo, o la totalidad del período de actividad del emisor, si este último fuese más breve.».

4) Tras la primera frase del párrafo primero del punto 13.1 del anexo IV, de los puntos 8.2 y 8.2 bis del anexo VII, del punto 11.1 del anexo IX y del punto 11.1 del anexo XI, se introduce, en cada caso, el siguiente texto:

«Si el emisor ha cambiado su fecha de referencia contable durante el período respecto del que se debe presentar información financiera histórica, la información histórica auditada abarcará 24 meses como mínimo, o la totalidad del período de actividad del emisor, si este último fuese más breve.».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2007.

Por la Comisión
Charlie McCREEVY
Miembro de la Comisión

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 2007

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Islandia sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

(2007/138/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, frase primera,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) establece que las Partes se comprometen a proseguir sus esfuerzos con miras a conseguir una liberalización progresiva del comercio agrícola entre ellas.
- (2) La Comunidad Europea y la República de Islandia mantuvieron en 2005 negociaciones bilaterales sobre comercio agrícola, basadas en el artículo 19 del Acuerdo sobre el EEE, que concluyeron satisfactoriamente el 14 de diciembre de 2006.
- (3) Procede aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas.

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Islandia sobre preferencias comerciales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
F. MÜNTEFERING

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Islandia sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

A. Nota de la Comunidad Europea

Bruselas,

Señor:

La presente Nota se refiere a las negociaciones comerciales sobre productos agrícolas mantenidas por la Comunidad Europea y la República de Islandia del 6 de marzo de 2005 al 14 de diciembre de 2006 al amparo del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Deseosos de favorecer un desarrollo armonioso del comercio entre ambas Partes, la Comunidad Europea y la República de Islandia han acordado preferencias comerciales bilaterales adicionales en el sector de los productos agrícolas, teniendo debidamente en cuenta las políticas y condiciones agrícolas respectivas, incluida la evolución del comercio bilateral y el comercio con otros socios.

Cúmpleme informarle de que esas negociaciones desembocaron en los resultados siguientes:

- 1) A partir del 1 de marzo de 2007, la Comunidad Europea y la República de Islandia consolidarán mutuamente a nivel bilateral las exenciones vigentes de derechos, sean derechos aplicados, sean concesiones existentes, y, de no aplicarse ya la exención de derechos, eliminarán mutuamente todos los derechos aplicados a las importaciones bilaterales para todos los productos originarios de las Partes que figuran en el anexo I.
- 2) Desde el 1 de marzo de 2007, la Comunidad Europea establecerá contingentes arancelarios de importación en la Comunidad de los productos originarios de Islandia que figuran en el anexo II.
- 3) Desde el 1 de marzo de 2007, la República de Islandia establecerá contingentes arancelarios de importación en Islandia de los productos originarios de la Comunidad que figuran en el anexo III.
- 4) Desde el 1 de marzo de 2007, la República de Islandia concederá a la Comunidad Europea los aranceles preferenciales que figuran en el anexo IV.

Estas concesiones bilaterales sustituyen a las concesiones bilaterales actualmente en vigor aplicables a los productos agrícolas y las consolidan, aplicando lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾.

- 5) La República de Islandia acepta poner fin a sus reducciones *erga omnes* unilaterales y temporales en los aranceles sobre los productos agrícolas establecidas en 2002 y prorrogadas hasta ahora cada año.
- 6) Las disposiciones del Protocolo 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia ⁽²⁾ sobre la definición del concepto de "productos originarios" y los métodos de cooperación se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos contemplados en los anexos I, II, III y IV.
- 7) Las Partes tomarán medidas para que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas de importación restrictivas.

⁽¹⁾ Decisión 81/359/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1981 (DO L 137 de 23.5.1981, p. 1).

Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993 (DO L 109 de 1.5.1993, p. 1).

Decisión 93/736/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 1993 (DO L 346 de 31.12.1993, p. 16).

Decisión 95/582/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1995 (DO L 327 de 30.12.1995, p. 17).

⁽²⁾ Decisión n° 2/2005 del Comité mixto CE-Islandia de 22 de diciembre de 2005 (DO L 131 de 18.5.2006, p. 1).

- 8) Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que los contingentes arancelarios se gestionen de tal forma que las importaciones puedan llevarse a cabo con regularidad y que las cantidades acordadas puedan importarse en la práctica.
- 9) Las Partes acuerdan esforzarse por fomentar el comercio de productos respetuosos con el medio ambiente y de productos con indicación geográfica. Las Partes acuerdan entablar nuevas conversaciones bilaterales con miras a una mejor comprensión de la legislación y los procedimientos de registro respectivos, al efecto de estudiar cómo mejorar la protección de las indicaciones geográficas en los territorios de ambas Partes.
- 10) Las Partes se comprometen a intercambiar periódicamente información sobre los productos objeto de comercio, la gestión de los contingentes arancelarios, los precios y cualquier otra información acerca de sus mercados respectivos y la aplicación de los resultados de esas negociaciones.
- 11) Se celebrarán consultas a petición de una u otra de las Partes sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de los resultados de las negociaciones. De surgir dificultades a este respecto, esas consultas se celebrarán lo antes posible con objeto de adoptar las medidas correctoras apropiadas.
- 12) Las primeras consultas relacionadas con los resultados de las negociaciones se celebrarán antes de que se establezcan las disposiciones de aplicación, con miras a facilitar la correcta ejecución de las negociaciones.
- 13) Los resultados de las negociaciones se ejecutarán a partir del 1 de marzo de 2007 ⁽¹⁾. En caso necesario, los contingentes arancelarios se abrirán según el principio de proporcionalidad.
- 14) Las Partes acuerdan reanudar dentro de dos años las negociaciones bilaterales al amparo del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, teniendo especialmente en cuenta los resultados del proceso de negociación sobre el sector agrario en el seno de la OMC.

Me complace confirmarle que la Comunidad Europea está de acuerdo con el contenido de la presente Nota.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Islandia con lo que antecede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

⁽¹⁾ La apertura de los contingentes arancelarios CE se hará a partir del 1 de julio sobre la base de cantidades calculadas por nueve meses respecto de 2007.

Съставено в Брюксел на двадесет и втори февруари две хиляди и седма година
 Hecho en Bruselas, el veintidós de febrero del dos mil siete.
 V Bruselu dne dvacátého druhého února dva tisíce sedm.
 Udfærdiget i Bruxelles den toogtyvende februar to tusind og syv.
 Geschehen zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Februar zweitausendsieben.
 Kahe tuhande kuuenda aasta veebruarikuu kaheteistkümnendal päeval Brüsselis.
 Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι δύο Φεβρουαρίου δύο χιλιάδες επτά.
 Done at Brussels, on the twenty-second day of February in the Year two thousand and seven.
 Fait à Bruxelles, le vingt-deux février deux mille sept.
 Fatto a Bruxelles, addì ventidue febbraio duemilasette.
 Briselē, divtūkstoš septītā gada divdesmit otrajā februārī.
 Priimta du tūkstančiai septintų metų vasario dvidešimt antrą dieną Briuselyje.
 Kelt Brüsszelben, a kettőezer hetedik év február huszonkettedik napján.
 Magħmul fi Brussel, fit-tnejn u għoxrin jum ta' Frart tas-sena elfejn u sebgha
 Gedaan te Brussel, de tweeëntwintigste februari tweeduizend zeven.
 Sporządzono w Brukseli, dnia dwudziestego drugiego lutego roku dwa tysiące siódmego.
 Feito em Bruxelas, em vinte e dois de Fevereiro de dois mil e sete.
 Íntocmit la Bruxelles, douăzeci și doi februarie două mii șapte.
 V Bruseli dňa dvadsiateho druhého februára dvetisícšedem.
 V Bruslju, dvaindvajsetega februarja leta dva tisoč sedem.
 Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenätoisena päivänä helmikuuta vuonna kaksituhattaseitsemän.
 Som skedde i Bryssel den tjuogoandra februari tjugohundrasju.

За Европейската общност
 Por la Comunidad Europea
 Za Evropské společenství
 For Det Europæiske Fællesskab
 Für die Europäische Gemeinschaft
 Euroopa Ühenduse nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
 For the European Community
 Pour la Communauté européenne
 Per la Comunità europea
 Eiropas Kopienas vārdā
 Europos bendrijos vardu
 az Európai Közösség részéről
 Ghall-Kominità Ewropea
 Voor de Europese Gemeenschap
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej
 Pela Comunidade Europeia
 Pentru Comunitatea Europeană
 Za Európske spoločenstvo
 za Evropsko skupnost
 Euroopan yhteisön puolesta
 På Europeiska gemenskapens vägnar

ANEXO I

Queda liberalizado el comercio bilateral de los productos que figuran en los capítulos o partes de capítulos siguientes:

ex Capítulo 1, Animales vivos:

Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código NC	Designación NC de la mercancía
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos	0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos

ex Capítulo 2, Carne y despojos comestibles:

Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código NC	Designación NC de la mercancía
ex 0208.9008	Canales y medias canales de reno, congeladas	ex 0208 90 60	Canales y medias canales de reno, congeladas

ex Capítulo 4, Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte:

Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código NC	Designación NC de la mercancía
0409	Miel natural	0409 00 00	Miel natural
0410	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

Capítulo 5 ⁽¹⁾, Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos

ex Capítulo 6, Plantas vivas y productos de la floricultura:

Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código NC	Designación NC de la mercancía
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212)	0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212)
ex 0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; micelios:	ex 0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; micelios:
	- Las demás plantas vivas, excepto otras plantas de interior en macetas de altura inferior a 1 metro (partida arancelaria 0602.9095)	ex 0602 90 91 ex 0602 90 99	Las demás plantas de interior, excepto las cactáceas, plantas vivas en macetas del género <i>Bromelia</i> , plantas <i>Erica gracilis</i> y <i>calluna</i> , orquídeas y otras plantas vivas en macetas de altura inferior a 1 metro
ex 0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:	ex 0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:
0603.1001	-- Importados del 1 de diciembre al 30 de abril	ex 0603 10 20	Claveles, frescos, excepto los importados entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre

Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código NC	Designación NC de la mercancía
0603.1003	– De los géneros <i>Protea</i> , <i>Banksia</i> , <i>Leucadendron</i> y <i>Brunia</i>	0603 10 30	Orquídeas
		ex 0603 10 80	Flores frescas de los géneros <i>Protea</i> , <i>Banksia</i> , <i>Leucadendron</i> , <i>Brunia</i> y <i>Forsythia</i>
0603.1004	– Ramas cortadas con bayas o frutos no comestibles, de los géneros: <i>Ligustrum</i> , <i>Callicarpa</i> , <i>Gossypium</i> , <i>Hypericum</i> , <i>Ilex</i> o <i>Symphoricarpos</i>		
0603.1005	– Flores de orquídea		
0603.1006	– <i>Forsythia</i>		
0603.9000	– Las demás	0603 90 00	Las demás
0604	Follaje, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	0604	Follaje, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma

ex Capítulo 7, Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios:

Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código NC	Designación NC de la mercancía
0702	Tomates, frescos o refrigerados	0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados
ex 0703	Cebollas, chalotes, ajos y otras hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	ex 0703	Cebollas, chalotes, ajos y otras hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
ex 0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados:	ex 0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados:
0704.2000	– Coles de Bruselas	0704 20 00	Coles de Bruselas
0704.9005	-- Coles verdes (<i>Brassica oleracea acephala</i>)	ex 0704 90 90	Los demás, excepto la col china
0704.9009	-- Las demás		
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas	0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas
ex 0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:	ex 0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:
0706.9009	– Las demás	0706 90	Las demás
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
0708	Hortalizas, incluso silvestres, de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	0708	Hortalizas, incluso silvestres, de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas

Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código NC	Designación NC de la mercancía
ex 0709	Otras legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas	ex 0709	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») frescas o refrigeradas:
0709.10	– Alcachofas, frescas o refrigeradas	0709 10 00	Alcachofas
0709.20	– Espárragos, frescos o refrigerados	0709 20 00	Espárragos
0709.30	– Berenjenas	0709 30 00	Berenjenas
0709.52	-- Trufas, frescas o refrigeradas	0709 52 00	Trufas
0709.60	– Frutos de las géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	0709 60	Frutos de las géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>
0709.70	– Espinacas, incluidas las de Nueva Zelanda, y armuelles, frescos o refrigerados	0709 70 00	Espinacas (incluidas las de Nueva Zelanda) y armuelles
0709.9001	-- Maíz dulce	0709 90 60	Maíz dulce
0709.9002	-- Calabacines	0709 90 70	Calabacines
0709.9003	-- Aceitunas		Aceitunas:
		0709 90 31	— Que no se destinen a la producción de aceite
		0709 90 39	— Las demás
0709.9004	-- Perejil	0709 90 90	Las demás
0709.9009	-- Las demás		
ex 0710 ⁽¹⁾	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	ex 0710 ⁽¹⁾	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
	Hortalizas, excepto las patatas	0710 21 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)
		0710 22 00	Judías (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)
		0710 29 00	Las demás
		0710 30 00	Espinacas (incluidas las de Nueva Zelanda) y armuelles
		0710 40 00	Maíz dulce
		0710 80	Las demás hortalizas
		0710 90 00	Mezclas de hortalizas
0711 ⁽¹⁾	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato	0711 ⁽¹⁾	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato

Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código NC	Designación NC de la mercancía
0712	Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	0712	Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
0713	Hortalizas, incluso «silvestres», de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	0713	Hortalizas, incluso «silvestres», de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
0714	Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú	0714	Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú

Capítulo 8, Frutas y frutos comestibles; corteza de cítricos o melones

Capítulo 9 ⁽¹⁾, Café, té, yerba mate y especias

Capítulo 10 ⁽²⁾, Cereales

Capítulo 11 ⁽²⁾, Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

Capítulo 12 ⁽²⁾, Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

Capítulo 13 ⁽¹⁾, Goma laca; gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

Capítulo 14 ⁽¹⁾, Materias trenzables; productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte

Capítulo 15 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

ex Capítulo 18 ⁽¹⁾, Cacao y sus preparaciones:

Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código NC	Designación NC de la mercancía
1801	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	1801	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
1802	Cáscaras, cortezas, pieles y otros desechos del cacao	1802	Cáscaras, cortezas, pieles y otros desechos del cacao

ex Capítulo 20, Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas:

Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código NC	Designación NC de la mercancía
ex 2001 ⁽¹⁾	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	ex 2001 ⁽¹⁾	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001.1000	- Pepinos y pepinillos	2001 10 00	Pepinos y pepinillos
	- Las demás	2001 90	Las demás
2001.9005	-- Cebollas	2001 90 93	Cebollas
2001.9009	-- Las demás	2001 90 99	Las demás, excepto las patatas y sus productos

Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código NC	Designación NC de la mercancía
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	2003	Hongos y trufas, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético
2004 ⁽¹⁾	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	2004 ⁽¹⁾	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004.9002	-- Alcachofas	ex 2004 90 98	Alcachofas
2004.9003	-- Aceitunas verdes o negras	ex 2004 90 30	Aceitunas verdes o negras
2004.9004	-- Guisantes y judías verdes	2004 90 50	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes (<i>Phaseolus spp.</i>)
2004.9005	-- Preparados a base de harina de plantas leguminosas	ex 2004 90 98	Preparados a base de harina de plantas leguminosas
2004.9009	-- Las demás	ex 2004 90 98	Las demás, excepto los productos con un contenido de carne superior o igual al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso
2005 ⁽¹⁾	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:	2005 ⁽¹⁾	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005.1000	- Hortalizas homogeneizadas	2005 10 00	Hortalizas homogeneizadas
2005.4000	- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	2005 40 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)
	- Judías (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)		Judías (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)
2005.5100	- Judías, desvainadas	2005 51 00	Judías, desvainadas
2005.5900	-- Las demás	2005 59 00	Las demás
2005.6000	- Espárragos	2005 60 00	Espárragos
2005.7000	- Aceitunas	2005 70	Aceitunas
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:	2005 90	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2005.9009	- Las demás	ex 2005 90 80	Las demás, excepto los productos con un contenido de carne superior o igual al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso
2008 ⁽¹⁾	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas	2008 ⁽¹⁾	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas

Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código NC	Designación NC de la mercancía
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo

ex Capítulo 22, Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre:

Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código NC	Designación NC de la mercancía
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve	2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve
2204	Vinos de uvas frescas, incluso alcoholizados; mosto de uva (excepto el de la partida 2009)	2204	Vinos de uvas frescas, incluso alcoholizados; mosto de uva (excepto el de la partida 2009)

Ex capítulo 23, Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales:

Código islandés	Designación islandesa de la mercancía	Código NC	Designación NC de la mercancía
ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
ex 2309.1000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, sin almidón ni fécula o con un contenido de almidón de fécula inferior o igual al 30 % en peso, sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 10 11 2309 10 31	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, sin almidón ni fécula o con un contenido de almidón de fécula inferior o igual al 30 % en peso, sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso

Capítulo 24 ⁽¹⁾, Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

⁽¹⁾ Excepto los productos contemplados en el Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

⁽²⁾ Excepto para alimentación animal.

⁽³⁾ Excepto productos de la pesca.

ANEXO II

Contingentes arancelarios concedidos por la Comunidad Europea

La Comunidad Europea abrirá los contingentes arancelarios anuales siguientes para los productos originarios de Islandia que se indican (*):

Partida arancelaria NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual	Tipo de los derechos
ex 0204	Carne de animales de la especie ovina, fresca, refrigerada o congelada	1 850 toneladas (peso neto)	0
ex 0210	Carne de animales de la especie ovina, ahumada		0
ex 0405	Mantequilla natural	350 toneladas (peso neto)	0
ex 0403 (**)	«Skyr»	380 toneladas (peso neto)	0
ex 1601	Embutidos	100 toneladas (peso neto)	0

(*) Salvo indicación contraria, los contingentes se aplicarán anualmente.

(**) El código aduanero podrá modificarse hasta que no se confirme la clasificación del producto

ANEXO III

Contingentes arancelarios concedidos por Islandia

Islandia abrirá los contingentes arancelarios anuales siguientes para los productos originarios de la Comunidad Europea que se indican (*):

Partida arancelaria islandesa	Designación de la mercancía	Cantidad anual	Tipo de los derechos
0201 y 0202	Carne de vacuno, frescas, refrigeradas o congeladas	100 toneladas (peso neto)	0
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	200 toneladas (peso neto)	0
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	200 toneladas (peso neto)	0
0208.9003	Perdices nivales, congeladas	20 toneladas (peso neto)	0
ex 0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos; con denominación de origen protegida o con indicación geográfica protegida (**)	50 toneladas (peso neto)	0
ex 0406	Queso con denominación de origen protegida o con indicación geográfica protegida (**)	20 toneladas (peso neto escurrido)	0
0406	queso	80 toneladas (peso neto escurrido)	0
0701.9001	Patatas, frescas o refrigeradas, con una longitud mínima de 65 mm	100 toneladas (peso neto)	0
ex 1601	Embutidos	50 toneladas (peso neto)	0
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	50 toneladas (peso neto)	0

(*) Salvo indicación contraria, los contingentes se aplicarán anualmente.

(**) Registrado con arreglo al Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 93 de 31.3.2006, p. 12).

ANEXO IV

Concesiones arancelarias de Islandia

Islandia concederá los siguientes aranceles preferenciales para los productos originarios de la Comunidad Europea:

			%	ISK/kg
0201		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada		
	0201.1000	— Canales y medias canales	18	214
		— Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:		
	0201.2001	— Chuleteros y trozos de chuletero:	18	422
	0201.2002	— Cuartos traseros y trozos de cuartos traseros	18	300
	0201.2003	— Paletas y trozos de paleta	18	189
	0201.2009	— Las demás	18	189
		— Deshuesada:		
	0201.3001	— picada	18	306
	0201.3002	— filetes	18	877
	0201.3003	— solomillo	18	652
	0201.3004	— Cuarto trasero	18	608
	0201.3009	— Las demás	18	359
	0202		Carne de animales de la especie bovina, congelada:	
0202.1000		— Canales y medias canales	18	214
		— Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:		
0202.1001		— Chuleteros y trozos de chuletero	18	422
0202.1002		— Cuartos traseros y trozos de cuartos traseros	18	300
0202.1003		— Paletas y trozos de paleta	18	189
0202.1009		— Las demás	18	189
		— Deshuesada:		
0202.3001		— picada	18	306
0202.3002		— filetes	18	877
0202.3003		— solomillo	18	652
0202.3004		— Cuarto trasero	18	608
0202.3009		— Las demás	18	359
0203			Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:	
		— Fresca o refrigerada:		
	0203.1100	— Canales y medias canales	18	217
		— Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:		
	0203.1201	— Cuartos traseros y trozos de cuartos traseros	18	302
	0203.1209	— Paletas y trozos de paleta	18	278
		— Las demás:		
		— Sin deshuesar:		
	0203.1901	— Chuleteros y trozos de chuletero	18	465
	0203.1902	— Las demás	18	217
		— Deshuesada:		
	0203.1903	— picada	18	274
	0203.1904	— filetes	18	717
	0203.1905	— solomillo	18	664
	0203.1906	— Cuarto trasero	18	613
	0203.1909	— Las demás:	18	274
		— Congelada:		

			%	ISK/kg
	0203.2100	— Canales y medias canales	18	217
		— Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:		
	0203.2201	— Cuartos traseros y trozos de cuartos traseros	18	302
	0203.2209	— Paletas y trozos de paleta	18	278
		— Las demás:		
		— Sin deshuesar:		
	0203.2901	— Chuleteros y trozos de chuletero	18	465
	0203.2902	— Las demás	18	217
		— Deshuesada:		
	0203.2903	— Picada	18	274
	0203.2904	— Filetes	18	717
	0203.2905	— Solomillo	18	664
	0203.2906	— Cuarto trasero	18	613
	0203.2909	— Las demás	18	274
0204		Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada		
	0204.1000	— Canales y medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	18	164
		— Otra carne de ganado ovino, fresca o refrigerada:		
	0204.2100	— Canales y medias canales	18	164
		— Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:		
	0204.2201	— Chuleteros y trozos de chuletero	18	229
	0204.2202	— Cuartos traseros y trozos de cuartos traseros	18	229
	0204.2203	— Paletas y trozos de paleta:	18	145
	0204.2209	— Las demás	18	145
		— Deshuesada:		
	0204.2301	— Picada	18	234
	0204.2302	— Filetes	18	568
	0204.2303	— Solomillo	18	530
	0204.2304	— Cuarto trasero	18	530
	0204.2309	— Las demás	18	234
	0204.3000	— Canales y medias canales de cordero, congeladas	18	164
		— Carne de ganado ovino, congelada:		
	0204.4100	— Canales y medias canales	18	164
		— Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:	0	0
	0204.4201	— Chuleteros y trozos de chuletero	18	229
	0204.4202	— Cuartos traseros y trozos de cuartos traseros	18	229
	0204.4203	— Paletas y trozos de paleta	18	145
	0204.4209	— Las demás	18	145
		— Deshuesada:		
	0204.4301	— Picada	18	234
	0204.4302	— Filetes	18	568
	0204.4303	— Solomillo	18	530
	0204.4304	— Cuarto trasero	18	530
	0204.4309	— Las demás	18	234
	0204.5000	— Carne de ganado caprino	18	229
0205	0205.0000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	18	154

			%	ISK/kg
0206		Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:		
	0206.1000	— De la especie bovina, frescos o refrigerados:	18	253
		— De la especie bovina, congelados:		
	0206.2100	— Lenguas	18	253
	0206.2200	— Hígados	18	146
	0206.2900	— Las demás	18	210
	0206.3000	— De la especie porcina, frescos o refrigerados:	18	121
		— De la especie porcina, congelados:		
	0206.4100	— Hígados	18	121
	0206.4900	— Las demás	18	121
		— Los demás, frescos o refrigerados:		
	0206.8001	— Cabezas de oveja	18	130
	0206.8009	— Los demás	18	130
		— Los demás, congelados:		
	0206.9001	— Cabezas de oveja	18	130
	0206.9009	— Los demás	18	130
0207		Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:		
		— De gallos y gallinas:		
	0207.1100	— Sin trocear, frescos o refrigerados	18	362
	0207.1200	— Sin trocear, congelados	18	263
		— Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
	0207.1301	— Deshuesados	18	299
	0207.1302	— Hígados	18	299
	0207.1309	— Las demás	18	299
		— Trozos y despojos, congelados:		
	0207.1401	— Deshuesados	18	540
	0207.1402	— Hígados	12	299
	0207.1409	— Las demás	18	263
		— De pavos:		
	0207.2400	— Sin trocear, frescos o refrigerados	18	362
	0207.2500	— Sin trocear, congelados	18	362
		— Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
	0207.2601	— Deshuesados	18	299
	0207.2602	— Hígados	18	299
	0207.2609	— Las demás	18	299
		— Trozos y despojos, congelados:		
	0207.2701	— Deshuesados	18	600
	0207.2702	— Hígados	12	299
	0207.2709	— Las demás	18	362
		— De pato, ganso o pintada:		
	0207.3200	— Sin trocear, frescos o refrigerados	18	362
	0207.3300	— Sin trocear, congelados	18	362
	0207.3400	— Hígados grasos, frescos o refrigerados	18	154
		— Los demás, frescos o refrigerados:		
	0207.3501	— Deshuesados	18	299
	0207.3502	— Hígados	18	299

				%	ISK/kg
	0207.3509	—	Las demás	18	299
		—	Los demás, congelados:		
	0207.3601	—	Deshuesados	18	600
	0207.3602	—	Hígados	12	299
	0207.3609	—	Las demás	18	362
0208			Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:		
	0208.1000	—	De conejo o de liebre	18	236
		—	Las demás:		
	0208.9001	—	Palomas	18	218
	0208.9002	—	Faisanes	18	218
	0208.9003	—	Perdices nivales, congeladas	18	268
	0208.9004	—	Ciervo	18	218
	0208.9007	—	Carne de reno deshuesada, congelada	18	608
	0208.9008	—	Carne de reno sin deshuesar, congelada ⁽¹⁾	18	608
	0208.9009	—	Ancas de rana	18	236
	0208.9019	—	Las demás	18	218
0209	0209.0000		Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	18	60
0210			Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles de carne o de despojos:		
		—	Carne de la especie porcina:		
	0210.1100	—	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	18	302
	0210.1200	—	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	18	217
		—	Las demás:		
		—	Ahumada:		
	0210.1901	—	Deshuesada	30	447
	0210.1902	—	Las demás	18	717
	0210.1909	—	Las demás	18	465
		—	Carne de la especie bovina:		
	0210.2001	—	Deshuesada	18	877
	0210.2009	—	Las demás	18	422
		—	Las demás:		
	0210.9910	—	Hígados de aves, secos o ahumados	18	299
		—	Carne de ovino, salada:		
	0210.9921	—	Deshuesada	18	568
	0210.9929	—	Las demás	18	270
		—	Carne de ovino, ahumada (hangikjöt):		
	0210.9931	—	Deshuesada	18	568
	0210.9939	—	Las demás	18	270
	0210.9990	—	Las demás	30	363

⁽¹⁾ Concesión arancelaria para productos que ya no están cubiertos por las exenciones arancelarias acordadas en el anexo I para el ex 0208.9008 «Canales y medias canales de reno, congeladas».

B. Nota de la República Islandia

Reikiavik,

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

«La presente Nota se refiere a las negociaciones comerciales sobre productos agrícolas mantenidas por la Comunidad Europea y la República de Islandia del 6 de marzo de 2005 al 14 de diciembre de 2006 al amparo del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Deseosos de favorecer un desarrollo armonioso del comercio entre ambas Partes, la Comunidad Europea y la República de Islandia han acordado preferencias comerciales bilaterales adicionales en el sector de los productos agrícolas, teniendo debidamente en cuenta las políticas y condiciones agrícolas respectivas, incluida la evolución del comercio bilateral y el comercio con otros socios.

Cúmpleme informarle de que esas negociaciones desembocaron en los resultados siguientes:

- 1) A partir del 1 de marzo de 2007, la Comunidad Europea y la República de Islandia consolidarán mutuamente a nivel bilateral las exenciones vigentes de derechos, sean derechos aplicados, sean concesiones existentes, y, de no aplicarse ya la exención de derechos, eliminarán mutuamente todos los derechos aplicados a las importaciones bilaterales para todos los productos originarios de las Partes que figuran en el anexo I.
- 2) Desde el 1 de marzo de 2007, la Comunidad Europea establecerá contingentes arancelarios de importación en la Comunidad de los productos originarios de Islandia que figuran en el anexo II.
- 3) Desde el 1 de marzo de 2007, la República de Islandia establecerá contingentes arancelarios de importación en Islandia de los productos originarios de la Comunidad que figuran en el anexo III.
- 4) Desde el 1 de marzo de 2007, la República de Islandia concederá a la Comunidad Europea los aranceles preferenciales que figuran en el anexo IV.

Estas concesiones bilaterales sustituyen a las concesiones bilaterales actualmente en vigor aplicables a los productos agrícolas y las consolidan, aplicando lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾.

- 5) La República de Islandia acepta poner fin a sus reducciones *erga omnes* unilaterales y temporales en los aranceles sobre los productos agrícolas establecidas en 2002 y prorrogadas hasta ahora cada año.
- 6) Las disposiciones del Protocolo 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia ⁽²⁾ sobre la definición del concepto de "productos originarios" y los métodos de cooperación se aplicarán mutatis mutandis a los productos contemplados en los anexos I, II, III y IV.
- 7) Las Partes tomarán medidas para que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas de importación restrictivas.
- 8) Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que los contingentes arancelarios se gestionen de tal forma que las importaciones puedan llevarse a cabo con regularidad y que las cantidades acordadas puedan importarse en la práctica.

⁽¹⁾ Decisión 81/359/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1981 (DO L 137 de 23.5.1981, p. 1).

Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993 (DO L 109 de 1.5.1993, p. 1).

Decisión 93/736/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 1993 (DO L 346 de 31.12.1993, p. 16).

Decisión 95/582/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1995 (DO L 327 de 30.12.1995, p. 17).

⁽²⁾ Decisión nº 2/2005 del Comité mixto CE-Islandia, de 22 de diciembre de 2005 (DO L 131 de 18.5.2006, p. 1).

- 9) Las Partes acuerdan esforzarse por fomentar el comercio de productos respetuosos con el medio ambiente y de productos con indicación geográfica. Las Partes acuerdan entablar nuevas conversaciones bilaterales con miras a una mejor comprensión de la legislación y los procedimientos de registro respectivos, al efecto de estudiar cómo mejorar la protección de las indicaciones geográficas en los territorios de ambas Partes.
- 10) Las Partes se comprometen a intercambiar periódicamente información sobre los productos objeto de comercio, la gestión de los contingentes arancelarios, los precios y cualquier otra información acerca de sus mercados respectivos y la aplicación de los resultados de esas negociaciones.
- 11) Se celebrarán consultas a petición de una u otra de las Partes sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de los resultados de las negociaciones. De surgir dificultades a este respecto, esas consultas se celebrarán lo antes posible con objeto de adoptar las medidas correctoras apropiadas.
- 12) Las primeras consultas relacionadas con los resultados de las negociaciones se celebrarán antes de que se establezcan las disposiciones de aplicación, con miras a facilitar la correcta ejecución de las negociaciones.
- 13) Los resultados de las negociaciones se ejecutarán a partir del 1 de marzo de 2007 ⁽¹⁾. En caso necesario, los contingentes arancelarios se abrirán según el principio de proporcionalidad.
- 14) Las Partes acuerdan reanudar dentro de dos años las negociaciones bilaterales al amparo del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, teniendo especialmente en cuenta los resultados del proceso de negociación sobre el sector agrario en el seno de la OMC.

Me complace confirmarle que la Comunidad Europea está de acuerdo con el contenido de la presente Nota.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Islandia con lo que antecede».

Me complace confirmarle que el Gobierno de la República de Islandia está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

⁽¹⁾ La apertura de los contingentes arancelarios CE se hará a partir del 1 de julio sobre la base de cantidades calculadas por nueve meses respecto de 2007.

Done at Brussels, on the twenty-second day of February in the Year two thousand and seven.
 Съставено в Брюксел на двадесет и втори февруари две хиляди и седма година
 Hecho en Bruselas, el veintidós de febrero del dos mil siete.
 V Bruselu dne dvacátého druhého února dva tisíce sedm.
 Udfærdiget i Bruxelles den toogtyvende februar to tusind og syv.
 Geschehen zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Februar zweitausendsieben.
 Kahe tuhande kuuenda aasta veebruarikuu kaheteistkümnendal päeval Brüsselis.
 Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι δύο Φεβρουαρίου δύο χιλιάδες επτά.
 Fait à Bruxelles, le vingt-deux février deux mille sept.
 Fatto a Bruxelles, addì ventidue febbraio duemilasette.
 Briselē, divtūkstoš septītā gada divdesmit otrajā februārī.
 Priimta du tūkstančiai septintų metų vasario dvidešimt antrą dieną Briuselyje.
 Kelt Brüsszelben, a kettőezer hetedik év február huszonkettedik napján.
 Magħmul fi Brussel, fit-tnejn u għoxrin jum ta' Frart tas-sena elfejn u sebgha
 Gedaan te Brussel, de tweeëntwintigste februari tweeduizend zeven.
 Sporządzono w Brukseli, dnia dwudziestego drugiego lutego roku dwa tysiące siódmego.
 Feito em Bruxelas, em vinte e dois de Fevereiro de dois mil e sete.
 Întocmit la Bruxelles, douăzeci și doi februarie două mii șapte.
 V Bruseli dňa dvadsiateho druhého februára dvetisíc sedem.
 V Bruslju, dvaindvajsetega februarja leta dva tisoč sedem.
 Tehty Brysselissä kahdentenakymmenentenätoisena päivänä helmikuuta vuonna kaksituhattasetsemän.
 Som skedde i Bryssel den tjugoandra februari tjugohundrasju.

For the Government of the Republic of Iceland
 За правителството на Република Исландия
 Por el Gobierno de la República de Islandia
 Za vládu Islandské republiky
 For regeringen for Republikken Island
 Für die Regierung der Republik Island
 Islandi Vabariigi Valitsuse nimel
 Για την Κυβέρνηση της Δημοκρατίας της Ισλανδίας
 Pour le gouvernement de la République d'Islande
 Per il governo della Repubblica d'Islanda
 Islandes Republikas valdības vārdā
 Islandijos Respublikos Vyriausybės vardu
 az Izlandi Köztársaság Kormánya részéről
 Għall-Gvern tar-Repubblika ta' l-Islanda
 Voor de Regering van de Republiek IJsland
 W imieniu Rządu Republiki Islandii
 Pelo Governo da República da Islândia
 Pentru Guvernul Republicii Islanda
 Za vládu Islandskej republiky
 Za Vlado Republike Islandije
 Islannin rasavallan hallituksen puolesta
 På Republiken Islands regerings vägnar



COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 2007

por la que se autoriza una excepción temporal del artículo 4, apartado 3, y del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, en lo que se refiere al uso y a la puesta en el mercado de HCFC-225cb para la fabricación de fluoropolímeros

[notificada con el número C(2007) 556]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2007/139/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2037/2000 prohíbe el uso y la puesta en el mercado de los hidroclorofluorocarburos (HCFC).
- (2) Una autoridad competente del Reino Unido solicitó el 14 de febrero de 2006 una excepción hasta el 31 de diciembre de 2010, al amparo del artículo 5, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 2037/2000, en nombre de AGC Chemicals Europe, Ltd.
- (3) AGC Chemicals Europe, Ltd. (ASAHI) es un proveedor de la resina fluorada de etileno-tetrafluoroetileno (ETFE), que se utiliza como aislante en cables eléctricos y como materia prima en la producción de películas. La investigación amplia y concienzuda llevada a cabo por ASAH I a fin de encontrar una alternativa al HCFC-225cb que no agote el ozono ha conseguido ya algunos avances. Se ha sugerido como alternativa el metanol, pero el proceso exige aún más investigación y desarrollo antes de que pueda sustituir al HCFC-225cb. Con arreglo al proceso actual, el HCFC-225cb se recicla y el HCFC-225cb sobrante se recupera. Los escapes a la atmósfera se han reducido estrictamente.
- (4) La Comisión ha examinado a fondo los aspectos técnicos y económicos de la fabricación de fluoropolímeros para los fines descritos por ASAH I y determinado que no se dispone en este momento de sustancias o tecnologías

alternativas técnica y económicamente viables, por lo que la utilización temporal de HCFC-225cb sigue resultando esencial para esta aplicación concreta. Por consiguiente, procede autorizar una excepción temporal para el uso y la puesta en el mercado del HCFC-225cb.

- (5) En su solicitud de excepción, ASAH I sugirió una alternativa y se comprometió a aplicarla antes de que caducara la excepción. Por consiguiente, conviene prever que la autoridad competente presente un informe sobre los resultados conseguidos en la aplicación de la mencionada alternativa. Debe preverse la obligación del Reino Unido de vigilar la aplicación y la terminación automática de la excepción en caso de aplicación plena de tal alternativa.
- (6) El artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2037/2000 exige la recuperación de las sustancias que agotan el ozono. Así pues, el HCFC-225cb sobrante del proceso al final de su utilización debe ser recuperado de la instalación en consonancia con dicho artículo. No debe ponerse en el mercado comunitario y, por consiguiente, debe devolverse a su fabricante en el momento previsto por ASAH I.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2037/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, y en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2037/2000, se autoriza al Reino Unido a permitir, hasta el 31 de diciembre de 2010, a AGC Chemicals Europe, Ltd. (ASAHI) que utilice y ponga en el mercado HCFC-225cb como agente de transferencia de cadena y codisolvente en la fabricación de resina de etileno-tetrafluoroetileno.

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

La cantidad de HCFC-225cb autorizada no excederá de 2,1 toneladas PAO.

Artículo 2

El 30 de junio de 2008 a más tardar, el Reino Unido informará a la Comisión acerca de la disponibilidad y grado de preparación para el uso de la sustancia alternativa propuesta por ASAHI. A la luz de este informe, la Comisión estudiará la posible reducción del período a que se refiere el artículo 1 para el uso y la puesta en el mercado del HCFC-225cb.

Si la sustancia alternativa se utiliza como sustituto del HCFC-225cb antes del 31 de diciembre de 2010, dejará de aplicarse la excepción prevista en el artículo 1 con efectos a partir de la fecha en que se utilice a tal fin la sustancia alternativa.

Artículo 3

El Reino Unido velará por que, al terminar la excepción, ASAHI recupere todo el HCFC-225cb sobrante del proceso.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2007.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

POSICIÓN COMÚN 2007/140/PESC DEL CONSEJO**de 27 de febrero de 2007****relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de diciembre de 2006, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1737 (2006) [en lo sucesivo denominada RCSNU 1737 (2006)], que exige a Irán suspender sin más demora las actividades nucleares estratégicas relacionadas con la proliferación e introduce ciertas medidas restrictivas contra el país.
- (2) El 22 de enero de 2007 el Consejo de la Unión Europea acogió favorablemente las medidas recogidas en la RCSNU 1737 (2006) e hizo un llamamiento a todos los países para que las apliquen en su totalidad y sin demora.
- (3) La RCSNU 1737 (2006) prohíbe el suministro, la venta o la transferencia a Irán, en forma directa o indirecta, de todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que puedan contribuir a las actividades de Irán relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o con el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares. Estos artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías figuran en las listas del Grupo de Suministradores Nucleares y del Régimen de Control de la Tecnología de Misiles.
- (4) La RCSNU 1737 (2006) prohíbe asimismo el suministro de asistencia o capacitación técnica, asistencia financiera, inversiones, intermediación u otros servicios relacionados con los artículos que son objeto de la prohibición de exportación. El Consejo considera adecuado extender esta prohibición a todos los artículos que figuran en las listas del Grupo de Suministradores Nucleares y del Régimen de Control de la Tecnología de Misiles y estima que la prohibición debería afectar también a la financiación.
- (5) La RCSNU 1737 (2006) establece que también deberá prohibirse la exportación de cualquier otro artículo si se determina que puede contribuir a las actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, o a actividades respecto de las cuales el OIEA haya expresado preocupación; la exportación de dichos artículos deberá, por tanto, estar sujeta a la autorización de las autoridades competentes de los Estados miembros.
- (6) La RCSNU 1737 (2006) prohíbe también la adquisición a Irán de los artículos cubiertos por la prohibición de exportación antes mencionada.
- (7) La RCSNU 1737 (2006) exhorta a todos los Estados miembros a que se mantengan vigilantes respecto de la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares estratégicas de Irán relacionadas con la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, y que se mencionan en el anexo de la RCSNU 1737 (2006), y de otras personas mencionadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité establecido en virtud del párrafo 18 de la RCSNU 1737 (2006) («el Comité»).
- (8) En consonancia con las conclusiones del Consejo de 22 de enero de 2007 y los objetivos de la RCSNU 1737 (2006), las restricciones en materia de admisión deberán aplicarse a las personas mencionadas por el Consejo de Seguridad o el Comité, así como a otras personas, utilizando los mismos criterios que los aplicados por el Consejo de Seguridad o el Comité para identificar a las personas en cuestión.
- (9) La RCSNU 1737 (2006) impone además la congelación de los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas o las entidades designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité que se dediquen, estén vinculadas directamente o presten apoyo a las actividades nucleares estratégicas de Irán relacionadas con la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o por entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, incluso por medios ilícitos; e impone también la obligación de impedir que cualesquiera de esos fondos, activos financieros o recursos económicos sean puestos a disposición de esas personas o entidades o en su beneficio.

- (10) En consonancia con las conclusiones del Consejo de 22 de enero de 2007 y con vistas a cumplir los objetivos de la RCSNU 1737 (2006), la congelación de fondos a que se refiere el considerando 8 debe aplicarse también a otras personas y entidades determinadas por el Consejo utilizando los mismos criterios que los aplicados por el Consejo de Seguridad o el Comité para identificar a las personas o las entidades en cuestión.
- (11) La RCSNU 1737 (2006) exhorta a todos los Estados a que se mantengan vigilantes e impidan que se imparta enseñanza o formación especializada a nacionales iraníes en disciplinas que contribuyan a las actividades nucleares estratégicas de Irán relacionadas con la proliferación y al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares.
- (12) La aplicación de determinadas medidas requiere una actuación de la Comunidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. Se prohíbe el suministro, la venta o la transferencia en forma directa o indirecta, desde el territorio de los Estados miembros o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves con su pabellón, para ser utilizados en Irán o en su beneficio, y procedentes o no de sus territorios, de todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías, incluidos los programas informáticos, siguientes:

- a) los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que figuran en las listas del Grupo de Suministradores Nucleares y del Régimen de Control de la Tecnología de Misiles,
- b) los demás artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que el Consejo de Seguridad o el Comité determinen que podrían contribuir a las actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o con el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares.

2. Se prohíbe asimismo:

- a) facilitar asistencia o capacitación técnica, inversiones o servicios de intermediación relacionados con los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías mencionados en el artículo 1 y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos artículos, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u órgano de Irán, o para su utilización en ese país;
- b) facilitar financiación o asistencia financiera en relación con los artículos y tecnologías mencionados en el apartado 1, y en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de dichos artículos y tecnologías, o para el

suministro, directo o indirecto, de la correspondiente capacitación técnica, servicios o asistencia a cualquier persona, entidad u órgano de Irán, o para su utilización en ese país.

- c) participar consciente o intencionadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir la prohibición que prescriben las letras a) y b).

3. También se prohíbe la adquisición a Irán, por los nacionales de los Estados miembros, o utilizando buques o aeronaves con su pabellón, de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología mencionados en el artículo 1, tengan o no su origen en el territorio de Irán.

Artículo 2

1. El suministro, la venta o la transferencia en forma directa o indirecta a Irán, o para su utilización en Irán o en beneficio de este país, por nacionales de los Estados miembros o a través de los territorios de los mismos, o utilizando buques o aeronaves con el pabellón de dichos Estados, de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías, incluidos los programas informáticos, no cubiertos por el artículo 1 que puedan contribuir a las actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares o a la realización de actividades relacionadas con otros asuntos respecto de los cuales el OIEA haya expresado preocupación o haya determinado que quedan pendientes, estarán sujetos a una autorización, teniendo en cuenta cada caso particular, por parte de las autoridades competentes del Estado miembro exportador de que se trate. La Comunidad Europea adoptará las medidas necesarias para determinar los elementos pertinentes que deberá cubrir la presente disposición.

2. El suministro de:

- a) asistencia o capacitación técnica, inversiones o servicios de intermediación relacionados con los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías mencionados en el artículo 1 y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos artículos, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u órgano de Irán, o para su utilización en ese país, y de
- b) financiación o asistencia financiera en relación con los artículos y tecnologías mencionados en el apartado 1, y en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de dichos artículos, o para el suministro, directo o indirecto, de la correspondiente capacitación técnica, servicios o asistencia a cualquier persona, entidad u órgano de Irán, o para su utilización en ese país,

estará sujeta a una autorización por parte de la autoridad competente del Estado miembro exportador de que se trate.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros no concederán ninguna autorización para el suministro, la venta o la transferencia de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías a que se refiere el apartado 1, cuando los Estados miembros determinen que la venta, el suministro, la transferencia o la exportación en cuestión, o la prestación del servicio de que se trate, contribuyen a las actividades contempladas en el apartado 1.

Artículo 3

Las medidas prescritas en el artículo 1, apartados 1 y 2, no se aplicarán cuando el Comité determine previamente y caso por caso que es evidente que el suministro, la venta o la transferencia de esos artículos o la prestación de esa asistencia no contribuirán al desarrollo de las tecnologías de Irán en apoyo de sus actividades nucleares estratégicas relacionadas con la proliferación y del desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso cuando esos artículos o asistencia tengan fines alimentarios, agrícolas, médicos u otros fines humanitarios, siempre que:

- a) los contratos para el suministro de esos artículos o la prestación de esa asistencia incluyan garantías adecuadas en cuanto al usuario final, e
- b) Irán se haya comprometido a no utilizar estos artículos en actividades nucleares estratégicas relacionadas con la proliferación o para el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares.

Artículo 4

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios, o el tránsito por ellos, de:

- a) las personas enumeradas en el anexo de la RCSNU 1737 (2006), así como cualquier otra persona mencionada por el Consejo de Seguridad o el Comité con arreglo al párrafo 10 de la RCSNU 1737. La lista de dichas personas figura en el anexo I.
- b) otras personas no incluidas en el anexo I que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares estratégicas de Irán relacionadas con la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso mediante su participación en la adquisición

de los artículos, bienes, equipos, materiales y tecnologías prohibidos enumerados en el anexo II.

2. El apartado 1 no obliga a los Estados miembros a prohibir a sus propios nacionales la entrada en su territorio.

3. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que un Estado miembro esté obligado por el Derecho internacional, a saber:

- i) como país anfitrión de una organización internacional intergubernamental,
- ii) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada por las Naciones Unidas o auspiciada por éstas,
- iii) con arreglo a un acuerdo multilateral que confiera privilegios e inmunidades,
- iv) por el Concordato de 1929 (Pacto de Letrán) celebrado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) e Italia.

4. El apartado 3 se considerará aplicable también a aquellos casos en los que un Estado miembro sea país anfitrión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

5. Se informará debidamente al Consejo en todos los casos en que un Estado miembro conceda una exención de conformidad con los apartados 3 o 4.

6. Los Estados miembros podrán conceder exenciones de las medidas impuestas en el apartado 1 cuando determinen que el viaje esté justificado por:

- i) razones humanitarias urgentes, incluidas las obligaciones religiosas,
- ii) la necesidad de cumplir los objetivos de la RCSNU 1737 (2006), incluidos los casos en que se aplique el artículo XV del Estatuto del OIEA,
- iii) asistencia a reuniones de organismos intergubernamentales, incluidas las promovidas por la Unión Europea, o las celebradas en un Estado miembro que ocupe la Presidencia en ejercicio de la OSCE, en las que se mantenga un diálogo político que fomente directamente la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en Irán.

7. Todo Estado miembro que desee conceder las exenciones a que se refiere el apartado 6 lo notificará por escrito al Consejo. Se considerarán concedidas las exenciones a menos que uno o varios miembros del Consejo presenten objeciones por escrito antes de transcurridos dos días laborables desde la recepción de la notificación de la exención propuesta. En caso de que algún miembro del Consejo formule una objeción, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá resolver la concesión de la exención propuesta.

8. En aquellos casos en que un Estado miembro, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 6, autorice a entrar en su territorio o a transitar por él a alguna de las personas enumeradas en los anexos I o II, la autorización quedará limitada al objeto para el cual fue concedida y a las personas a las que afecte.

9. Los Estados miembros deberán notificar al Comité la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas designadas en el anexo I, cuando se haya concedido una exención.

Artículo 5

1. Todos los fondos y recursos económicos que sean pertenencia o propiedad o estén bajo el control o a disposición, directa o indirectamente, de:

- a) las personas y entidades mencionadas en el anexo de la RCSNU 1737 (2006), así como cualquier otra persona o entidad mencionada por el Consejo de Seguridad o el Comité con arreglo al párrafo 12 de la RCSNU 1737 (2006), y que se enumeran en el anexo I, y
- b) las personas y entidades no incluidas en el anexo I que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares estratégicas de Irán relacionadas con la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o por entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, incluso por medios ilícitos, tal como se indica en el anexo II,

serán congelados.

2. No podrán ponerse, ni directa ni indirectamente, fondos ni recursos económicos a disposición o en beneficio de las personas o entidades a las que se hace referencia en el apartado 1.

3. Se podrán establecer excepciones para los fondos y recursos económicos que sean:

- a) necesarios para satisfacer las necesidades básicas, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
- b) destinados exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos;
- c) destinados exclusivamente al pago de honorarios o tasas, con arreglo a la legislación nacional, por la administración o mantenimiento ordinarios de los fondos y recursos económicos congelados,

previa notificación al Comité por parte del Estado miembro de que se trate de su intención de autorizar, si procede, el acceso a dichos fondos, y recursos económicos, y siempre y cuando el Comité no haya tomado una decisión negativa en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

4. También podrán otorgarse exenciones para los fondos y recursos económicos que sean:

- a) necesarios para costear gastos extraordinarios, siempre y cuando la determinación haya sido notificada por el Estado miembro de que se trate al Comité y éste la haya aprobado;
- b) objeto de un embargo o una decisión judicial, administrativa o arbitral, en cuyo caso los fondos y recursos económicos podrán utilizarse para cumplir el embargo o la decisión siempre y cuando éstos se hayan dictado antes de la fecha de la RCSNU 1737 (2006) y no beneficien a una persona o entidad designada con arreglo al apartado 1, previa notificación al Comité por el Estado miembro de que se trate.

5. El apartado 2 no se aplicará a la incorporación a las cuentas congeladas de:

- a) intereses u otros beneficios correspondientes a dichas cuentas, o
- b) pagos a cuentas congeladas en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones que se firmaron o surgieron con anterioridad al 23 de diciembre de 2006,

a condición de que tales intereses u otros beneficios y pagos se atengan a lo dispuesto en el apartado 1.

6. El apartado 1 no impedirá que una persona o entidad designada efectúe los pagos correspondientes en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, siempre y cuando el Estado miembro de que se trate haya determinado que:

- a) el contrato no se refiere a ninguno de los artículos, materiales, equipos, bienes, tecnologías, asistencia, capacitación, asistencia financiera, inversiones, intermediación o servicios prohibidos a que se refiere el artículo 1;
- b) el pago no ha sido recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad contemplada en el apartado 1;

y siempre que el Estado miembro de que se trate haya notificado al Comité su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos o recursos económicos con ese fin, diez días hábiles antes de la fecha de dicha autorización.

Artículo 6

Los Estados miembros, de conformidad con su Derecho nacional, tomarán las medidas necesarias para impedir que se imparta enseñanza o formación especializada a nacionales iraníes, dentro de su territorio o por parte de sus nacionales, en disciplinas que contribuyan a las actividades nucleares estratégicas de Irán relacionadas con la proliferación y el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares.

Artículo 7

1. El Consejo modificará el anexo I basándose en lo que determine el Consejo de Seguridad o el Comité.
2. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de los Estados miembros y la Comisión, elaborará la lista del anexo II y adoptará las modificaciones de la misma.

Artículo 8

1. La presente Posición Común se revisará, modificará o revocará, según proceda, teniendo en cuenta en particular las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

2. Las medidas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), y el artículo 5, apartado 1, letra b), se revisarán de forma periódica y como mínimo cada 12 meses. Dichas medidas dejarán de aplicarse a las personas y entidades afectadas si el Consejo determina, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 7, apartado 2, que ya no se cumplen las condiciones para su aplicación.

Artículo 9

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 10

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
P. STEINBRÜCK

ANEXO I

Lista de personas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), y de personas y entidades a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra a)

A. Personas físicas

1. Mohammad Qannadi, Vicepresidente de Investigación y Desarrollo de la Organización de Energía Nuclear de Irán
2. Behman Asgarpour, Gerente de Operaciones (Arak)
3. Dawood Agha-Jani, Director de la planta piloto de enriquecimiento de combustible (Natanz)
4. Ehsan Monajemi, Gerente del Proyecto de Construcción, Natanz
5. Jafar Mohammadi, Asesor técnico de la Organización de Energía Nuclear de Irán (encargado de administrar la producción de válvulas para las centrífugas)
6. Ali Hajinia Leilabadi, Director General de la empresa de electricidad Mesbah
7. Teniente General Mohammad Mehdi Nejad Nouri, Rector de la Universidad de Tecnología de Defensa Malek Ashtar (Departamento de Química, afiliado al Ministerio de Defensa y Logística de las Fuerzas Armadas; ha hecho experimentos con berilio)
8. General Hosein Salimi, Comandante de la Fuerza Aérea, Cuerpo de la Guardia Revolucionaria de Irán (Pasdaran)
9. Ahmad Vahid Dastjerdi, Director de la Organización de Industrias Aeroespaciales
10. Reza-Gholi Esmaeli, Director del Departamento de Comercio y de Asuntos Internacionales de la Organización de Industrias Aeroespaciales
11. Bahmanyar Morteza Bahmanyar, Morteza Bahmanyar, Director del Departamento de Finanzas y Presupuesto de la Organización de Industrias Aeroespaciales
12. General de División Yahya Rahim Safavi, Comandante del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria de Irán (Pasdaran)

B. Entidades:

1. Organización de Energía Atómica de Irán
2. Empresa de electricidad Mesbah (proveedora del reactor de investigación A40 — Arak)
3. Kala-Electric (conocida también como Kalaye Electric) (proveedora de la planta piloto de enriquecimiento de combustible — Natanz)
4. Pars Trash Company (participante en el programa de centrifugado, identificada en los informes del OIEA)
5. Farayand Technique (participante en el programa de centrifugado, identificada en los informes del OIEA)
6. Organización de Industrias de Defensa (entidad superior controlada por el Ministerio de Defensa y Logística de las Fuerzas Armadas, algunas de cuyas subordinadas han participado en el programa de centrifugado fabricando componentes, y en el programa de misiles)
7. Séptimo de Tir (subordinada de la Organización de Industrias de Defensa, cuya participación directa en el programa nuclear es ampliamente reconocida)
8. Grupo Industrial Shahid Hemmat (SHIG) [entidad subordinada de la Organización de Industrias Aeroespaciales (AIO)]
9. Grupo Industrial Shahid Bagheri [entidad subordinada de la Organización de Industrias Aeroespaciales (AIO)]
10. Grupo Industrial Fajr [antes Planta de Fabricación de Instrumental, entidad subordinada de la Organización de Industrias Aeroespaciales (AIO)]

ANEXO II

Lista de personas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), y de personas y entidades a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra b)
